



182
71

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD JURIDICA DE QUE SE
UNIFIQUE EL CRITERIO PARA
CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL
SIN CAUCION PREVISTA EN EL
ARTICULO 133 BIS DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y SUS
PERSPECTIVAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA LUISA GUERRERO AGUILAR

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

MEXICO.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR HABERME ALENTADO CON SU FUERZA DIVINA EN UNO DE LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA Y CONTINUAR DISFRUTANDO DE SU MARAVILLOSA CREACION.

A MIS PADRES

QUE HAN SIDO EJEMPLO AL TRABAJO Y A LA HONRADEZ, POR TODO SU AMOR Y CARINO DESDE EL DIA EN QUE ME CONCEDIERON LA VIDA, SUS PALABRAS DE ALIENTO CONTRIBUYERON A MI FORMACION PERSONAL Y PROFESIONAL QUE ES LA HERENCIA MAS GRANDE QUE ME HAN BRINDADO.

A MIS HERMANOS: JOSE LUIS, MINERVA, PATRICIA, LIZ Y FERNANDO

QUIENES HAN CONTRIBUIDO DE MANERA IMPORTANTE EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO Y POR EL AMOR QUE ME HAN DADO SOBRE TODO EN ESTOS ULTIMOS MESES.

A MI HERMANA SILVIA

QUE SIEMPRE HA REPRESENTADO EL ESTIMULO MAS GRANDE EN MI VIDA PARA SUPERARME Y SER UN EJEMPLO QUE EN TI PUEDA REFLEJAR.

A MI ASESOR DE TESIS

DOCTOR ELIAS POLANCO BRAGA

DE MANERA ESPECIAL AGRADEZCO SU
GENEROSO APOYO, POR SU ORIENTACION
PROFESIONAL EN LA REALIZACION DE ESTA
TESIS.

A NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS

POR LA OPORTUNIDAD DE OBTENER EL
CONOCIMIENTO Y BRINDARLO A QUIEN
IGNORA LA CIENCIA DEL DERECHO.

AL LIC. LUIS MIGUEL VAZQUEZ

QUE HA SIDO EL MEJOR AMIGO QUE DIOS ME
HA PODIDO DAR, POR SUS INMENSAS Y
CONSTANTES PALABRAS DE APOYO PARA
SEGUIR SUPERANDOME.

NECESIDAD JURIDICA DE QUE SE UNIFIQUE EL CRITERIO PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCION PREVISTA EN EL ARTICULO 133 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS PERSPECTIVAS.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
AVERIGUACION PREVIA	
A.-NOCIONES	1
B.- ESTRUCTURA	5
1.- DENUNCIA	5
2.- ACUSACION	16
3.- QUERRELLA	18
C.- DELIMITACION TEMPORAL	25
D.- FUNDAMENTO JURIDICO	29

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCION

A.- CONCEPTOS	34
B.- NATURALEZA JURIDICA	39
C.- ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD	
PROVISIONAL MEDIANTE CAUCION	42
D.- CLASIFICACION	47
E.- REQUISITOS	51
F.- MONTO	61

CAPITULO III

VIABILIDAD Y PERSPECTIVAS PRACTICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 133

BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- EXPOSICION DE MOTIVOS	72
B.- APLICACION	79
1.- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL DE LA ..	86
AVERIGUACION PREVIA.	
2.- ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL	91
C.- PERSPECTIVAS Y PROYECCION FUTURA DE LA LIBERTAD	
PROVISIONAL SIN CAUCION	92

	PAG.
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	98
LEGISLACION CONSULTADA	101

INTRODUCCION

El campo del Derecho además de ser muy extenso, el estudio del mismo resulta apasionante, y es objeto de múltiples discusiones entre los estudiosos de éste. Es una disciplina esencial en la existencia de toda sociedad, si el derecho no estableciera las normas que deben de regir la conducta del hombre no habria valores y bienes que tutelar, dando por resultado un caos social, prevaleciendo la ley del más fuerte, como lo fué hace siglos.

Así, el hombre tiene la necesidad de crear sus normas jurídicas para una mejor convivencia, disponiendo para ello de órganos legislativos que él mismo establece, sin embargo en múltiples ocasiones, dichas leyes han resultado equívocas, o bien, presentan contradicciones y una serie de inconvenientes o dificultades para su debida aplicación. En esta ocasión nos ha interesado enfocar una rama del derecho, la materia penal.

Si consideramos que la libertad es uno de los valores fundamentales del hombre y que dicho valor puede ser condicionado por la conducta del propio hombre y para tal efecto existe el derecho procesal penal, tendremos una perspectiva muy interesante para hablar de ello, en general podríamos elaborar tratados o enciclopedias completas del asunto y quizá no tendríamos fin de abarcar tan interesante materia. Para todo individuo es importante y necesario conocer el derecho penal; en el presente trabajo de tesis, nos avocaremos a tratar una mínima parte del panorama que abarca, la ciencia del Derecho.

Iniciaré en el primer capítulo, describiendo nociones respecto a la averiguación previa, su estructura conformada por los requisitos de procedibilidad (denuncia, acusación o querrela),

qué sujetos la pueden formular. Enseguida apreciaremos su delimitación temporal, es decir, el tiempo con que cuenta el Ministerio Público que integra la averiguación previa, ya que en épocas pasadas, no existía ordenamiento jurídico para controlar su actividad, por lo que se vulneraban en multitud de ocasiones las garantías individuales jurídicamente tuteladas de los gobernados, finalizando el capítulo con un marco jurídico en que se ve sustentado la acción del órgano investigador.

En el segundo capítulo se lleva a cabo el estudio de la libertad provisional bajo caución, derecho que tiene todo sujeto que se encuentre relacionado en la comisión de algún ilícito no grave para obtener su libertad provisional, se señalan sus requisitos, formas y monto para otorgar el beneficio, ya sea en la etapa de averiguación previa o ante el órgano jurisdiccional, y su revocación.

Finalmente abarcaremos el análisis del artículo 133 Bis., del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, numeral que contempla el beneficio que se concede a los inculcados o probables responsables para obtener el beneficio de su libertad sin caución, misma que lleva aparejada la impunidad de los inculcados. Asimismo existe discrepancia de criterios entre el Ministerio Público y el juez, ya que el primero si otorga dicho beneficio mientras que el segundo se pronuncia en contra, en virtud de que no existe garantía alguna para hacer comparecer a los procesados ni mucho menos se salvaguardan los derechos de los ofendidos o víctimas del delito.

CAPÍTULO I

AVERIGUACIÓN PREVIA

A) NOCIONES

Al hablar de la averiguación previa, tenemos que referimos al artículo 21 Constitucional en virtud de que en este precepto encontramos la facultad que se le confiere al Ministerio Público, de perseguir los delitos, dicha atribución abarca dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal. El primero incluye precisamente la averiguación previa, consistente en la actividad investigadora que realiza el Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El artículo citado, concede que el Ministerio Público, será auxiliado para la debida investigación de los ilícitos penales por la policía judicial.

Asimismo, la atribución investigadora, es una garantía de los miembros de la sociedad mexicana, ya que la indagación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela, teniendo por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o no de la acción penal.

Cabe aclarar que el Ministerio Público debe apoyar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse delictivo, pues de no ser así, podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos ofrece la siguiente panorámica respecto a la averiguación previa:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

"En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso los elementos del tipo y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

"El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público".(1)

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo tercero fracción I del

(1) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, México, Editorial Porrúa, 1995, p.p.1-2.

Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

El maestro Marco Antonio Díaz de León en su diccionario de Derecho Procesal Penal, también nos hace saber el concepto de averiguación previa en los siguientes términos:

"Entiéndese por ésto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado para que el Ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

"En esta etapa, el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas o de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos; practica las primeras diligencias asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión".(2)

(2) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edición 8a., México, Editorial Porrúa, 1986, p.p. 584.

Fernando Arilla Bas, nos explica lo siguiente en relación con la averiguación previa:

"El período de la averiguación previa tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal. Es pues, un período de preparación de la acción, que desarrolla el Ministerio Público.

"La averiguación previa se inicia :

- "a) De oficio
- "b) Por Denuncia
- "c) Por Querella
- "d) Por Querella Necesaria" (3).

El maestro Arilla nos hace mención que son cuatro requisitos de procedibilidad que pueden dar inicio a la averiguación previa, en mi opinión es errónea, ya que son tres , siendo éstas: la denuncia, acusación y querella, como se verá en los siguientes apartados. Debiendo aclarar que no se debe hablar de querella necesaria, pues la esencia de éste requisito precisamente, implica que la ha de formular o presentar únicamente la persona o sujeto pasivo directamente afectado.

Por nuestra parte consideramos a la averiguación previa como una etapa procedimental en la que el Ministerio Público, a través de una denuncia, acusación o querella,

(3) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 11a.Edición, México,Editorial Kratos, 1988, p .p.13.

inicia su investigación auxiliado de sus colaboradores (policía judicial y servicios periciales), para allegarse de todos los elementos que le permitan comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad y así optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

B) ESTRUCTURA.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales, en que se apoya la averiguación previa, siendo estos requisitos, como ya lo citamos : la denuncia, acusación o querrela, mismos que al satisfacerse con los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del ilícito, nos llevarán al ejercicio de la acción penal , formulando la correspondiente consignación o de lo contrario a la abstención de ésta.

Así, el órgano investigador puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, en forma directa o inmediata, por conducto de los particulares, por policía judicial o por quienes estén encargados de un servicio público, etcétera, como lo analizaremos a continuación.

1) DENUNCIA

El maestro Julio Acero, nos otorga unos antecedentes de la denuncia, los cuales traeremos a estas páginas.

"Para iniciar el procedimiento de la ley actual sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria prohíbe en cambio la pesquisa general, la delación secreta o cualquiera otro.

"La pesquisa general, propia como la delación, del procedimiento inquisitorial, consistía en una indagación sobre toda una población o provincia entera no principalmente para castigar una infracción ya conocida; sino para averiguar quienes habían cometido delitos en general o particularmente quienes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas. Especialmente tratándose de las supuestas hechicerías de los siglos de superstición e intolerancia, de los llamados judaizantes y de los infelices herejes; las pesquisas generales fueron en España no sólo de los pobres perseguidos sino de las poblaciones en general en que implantaban la sombra del pavor y de la desconfianza en el seno de todas las familias.

"Aún antes de tenerse noticia de algún hecho y aunque nadie se quejara ni lo solicitara, podía constituirse un tribunal de pesquisas, e iniciarse una serie de vejaciones y averiguaciones más odiosas cuanto más secretas. Los pesquisadores e inquisidores juraban mantener oculto lo que indagaran y hacían jurar a su vez a los declarantes a quienes obligaban a comparecer, que a nadie en el mundo comunicarían lo declarado hasta que se terminara la pesquisa.

"La delación secreta, muy ligada al procedimiento anterior podía tener lugar no obstante en cualesquiera otros casos y no sólo ser secreta sino anónima. De todos modos el procesado no podía conocer cuándo lo acusaban, ni quién lo acusaba, pero en ocasiones ni sus jueces lo sabían; bastábales para proceder, recibir la denuncia del sacerdote o del inquisidor escogido como intermediario o simplemente el pliego misterioso sin firma o nombre de alguno. En

Venecia todavía se enseña a los turistas la cabeza de un león cuya boca servía de buzón para esta clase de comunicaciones" . (4)

Es pues, muy natural que toda las leyes modernas hayan suprimido semejantes medios de incoacción tan expuestos al atropello injustificado, a la calumnia y a la venganza encubierta; exigiendo por el contrario la presentación personal o ratificación de toda denuncia conforme al principio de que la verdad no debe ocultarse y cada quien esta obligado a sostener sus propios actos.

Esto no quiere decir tampoco que siguiendo el extremo contrario se obligue al denunciante a salir triunfante de sus afirmaciones y a demostrarlas o ser perseguido si no lo hace como en algunos sistemas acusatorios; porque antes bien, como ya queda expuesto, siendo la regla de nuestro procedimiento la incoacción y secuela de oficio, no es ni siquiera necesaria, por lo general, la denuncia e intervención de parte interesada y seguir el proceso con motivo de algún delito, conocido que éste sea, y si bien la ley impone a todo el que adquiere este conocimiento incluso el ofendido, la obligación de participarlo. La denuncia servirá solamente para dar el conocimiento del delito de que se acaba de hablar y que podría adquirirse por otros medios directos o indirectamente, por la misma policía judicial; pero es pues, por obligación general que impone la ley y no por causa de la misma denuncia por lo que se inicia el procedimiento.

Por lo demás en los mismos sistemas inquisitoriales de que nos viene el procedimiento

(4) Acero Julio, Procedimiento Penal, 7a.Edición, México, Editorial Cajica, 1988, p.p. 89-90.

de oficio, se distinguía al denunciante del acusador, precisamente en que el primero se limitaba a comunicar los hechos que sabía para que la autoridad procediese como conviniera; mientras que el segundo pedía en contra del denunciado y estaba obligado a probar sus afirmaciones, contrayendo si no lo hacía una grave responsabilidad.

El simple denunciante, en cambio, no puede ser castigado aunque no se confirmen sus imputaciones a menos que se pruebe que las formuló con toda ligereza sin indicio ninguno para suponer su existencia o con conocimiento doloso de su falsedad. (artículo 356 y 357 del Código Penal del Distrito Federal).

Las ideas proporcionadas por el maestro Julio Acero, nos permiten apreciar que el término denuncia se ha transformado con el espacio del tiempo ya que en sus inicios el denunciante no era conocido por el sujeto activo del delito, ni tampoco se le hacía del conocimiento los hechos delictivos que se le atribuían. Así tenemos que nuestra Constitución Política contempla que no se procederá contra persona alguna sin que medie acusación, denuncia o querrela.

Igualmente diversos artículos entre ellos los numerales 134 bis. y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula que todo indiciado o probable responsable deberá nombrársele defensor o persona de confianza, para que lo asista en todas las diligencias en que deba de intervenir, con ello se salvaguarda que sea incomunicado. El artículo 269 de dicho ordenamiento nos refiere que todo indiciado se le hará saber desde el momento de su detención o presentación ante la autoridad competente la causa de su detención y la persona que lo acusa.

Para el referido maestro César Augusto Osorio y Nieto, el término denuncia es :

"La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".(5)

Según el maestro Manuel Rivera Silva, esto es lo que se debe entender como denuncia:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellas. La denuncia definida en la forma que antecede entrega los siguientes elementos:

- "a) Relación de actos que se estiman delictuosos
- "b) Hecha ante el órgano investigador
- "c) Hecha por cualquier persona

"a) La relación de actos consiste en un simple exponer, lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, por el deseo de que se persiga al actor de estos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

"b) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador . En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio representante social.

"La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra la posibilidad de que en casos urgentes la policía judicial puede recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. En el fondo la innovación establecida en el artículo 21 de la Ley en cita no quebranta el elemento que estamos estudiando, o sea de que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la policía que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

"En resumen, es la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora , constituirá una denuncia desde el punto de vista coloquial, más no la denuncia jurídico-procesal, la cual, como expresamos, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante él.

"c) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodí manifiesta que debe hacerla cualquier particular , eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten ".(6)

(6) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 1ra. Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p.p.380.

Guillermo Colín Sánchez, nos proporciona las siguientes ideas, acerca de este término

"La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbal o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o que pueden ser delictivos". (7)

Para los requisitos y fines perseguidos por esta disciplina es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del representante del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien que el ofendido sea un tercero.

De esta consideración, concluyó: la denuncia, puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos, es un interés general al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico, provoca un sentimiento de repulsión, hacia el infractor; a todos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla.

(7) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p.p. 274.

Carlos Oronoz Santana, manifiesta lo siguiente al hablar de la denuncia:

"Podemos decir que la denuncia, es la narración que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa, de donde señalaremos que como rasgos distintivos de la denuncia encontramos:

- "1.- Una narración de hechos, presumiblemente delictivos**
- "2.- Ante el órgano investigador**
- "3.- Hecha por cualquier persona.**

"Por cuanto se refiere al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que integren la posible comisión de un delito, sin que exista el ánimo de quien los narra, de que se castigue al sujeto activo.

"El segundo aspecto es que debe hacerse dicha narración precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto significando con ello, que sólo ante él, es válida la denuncia en virtud de que este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

"Como tercer aspecto es que sea hecha tal narración por cualquier individuo, testigo de los hechos, o no, en donde se presenta un problema práctico, lo que en el aspecto cotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

"La llamada acción popular, significa que sin distingos de credo, religión o condición social, pudiesen hacer del conocimiento del órgano designado los hechos.

"Por otra parte, existen autores que con desconocimiento de la esencia de la denuncia se refieren a que debe ser presentada por un particular, como si el término en sí mismo cambiase la idea del legislador y se atreven a señalar que las autoridades no deben denunciar hechos, cuando la misma Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que toda autoridad que tenga conocimiento de un delito debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad, lo que de no ser así resultaría contrario al principio del orden jurídico en que deben estar empleadas las diversas autoridades con independencia de su competencia y área de acción".(8)

José Ovalle Favela, el Diccionario Jurídico mexicano hace ésta relación a efecto de explicar que debe entenderse por denuncia:.

"Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa 'hacer saber', 'remitir ' un mensaje.

"La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o funciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

(8) Oronoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal, 4a. Edición, México, Editorial Cárdenas, 1983, pp. 64-66.

"Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da esta expresión del derecho procesal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano investigador, la acusación correspondiente, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. La denuncia, es una participación de hecho que puede constituir algún delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada. Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe los medios como las delaciones secretas y anónimas y pesquisas generales o particulares".(9)

Agregando a lo antes expuesto, señalaremos que la denuncia al ser formulada por cualquier persona , debe precisarse que con ello se entiende una legitimación general para este efecto , pero sin que pueda admitirse la delación anónima, pues en un momento dado, la denuncia habrá de concretarse en una persona o personas determinadas; de ahí la obligación de participarlo al público, en cuanto conozca la existencia de un delito perseguible de oficio.

Igualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 111, contempla sobre la acción popular, pero esta carece de sentido en tanto que debe concretarse la denuncia a persona determinada y específica. En consecuencia, debe entenderse la llamada acción popular, como derecho del pueblo de dar a conocer los delitos comunes y oficiales de altos funcionarios y como autorización a cualquier persona de denunciar a una alto funcionario en los términos de dicho precepto.

(9) Ovalle Faveta, José, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, 5a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, p.p. 889.

Por otra parte, se plantea el problema si es obligatorio denunciar. Ahora bien, no existiendo sanción para denunciar algunos hechos, no existe en realidad esa obligación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el artículo 400 del Código Penal, para el Distrito Federal en vigor, sanciona al que no procure por medios lícitos a su alcance la consumación de delitos que tenga conocimiento van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio y también existe la comisión de encubrimiento, para el que requerido por la autoridades, no dé el auxilio para la persecución o investigación correspondiente

Tratándose de parientes cercanos, corresponde al Ministerio Público prevenir que no existe esta obligación lo que en su caso debe hacerse constar en la diligencia respectiva (artículo 192 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal), mismo que a la letra refiere:

"No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, en la colateral hasta el tercer grado inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia".

Precisa añadir, que no existe participación por falta de denuncia en los términos del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, pues, para reprocharle un delito a una persona se requiere su conocimiento previo o concomitante a la realización del delito (los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie).

La jurisprudencia al respecto nos refiere:

"DENUNCIAS DE PERSONAS MORALES DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.-

En los términos del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de personas morales, las denuncias pueden y deben ser hechas precisamente por los apoderados legales de dichas instituciones y personales morales. Pero suponiendo, sin conceder, que la denuncia adoleciera de alguna deficiencia o falta de legalidad, tratándose de delitos que conforme a derecho se persiguen de oficio, basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un ilícito de este tipo para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso ejercite la acción penal, ya que es un deber impuestos por la Constitución General el que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito lo transmita a la autoridad competente, esto es, al Ministerio Público, para que hechas las investigaciones pertinentes determine el ejercicio o no de la acción penal correspondiente.

"Amparo directo 5581-73. Luis Arias González. 1o. de Julio de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmen 67. Segunda Parte. Julio 1974. Primera Sala. Pág. 20".

2) ACUSACIÓN.

La acusación es otro de los requisitos de procedibilidad, en opinión del profesor César Augusto Osorio y Nieto, debemos entender :

"La imputación directa que se hace a una persona determinada, de la posible comisión de un delito, y sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".(10)

Cabe señalar que en la práctica judicial el agente Ministerio Público, junto con sus colaboradores inmediatos en las agencias investigadoras (oficiales secretarios y mecanógrafos) al realizar las diligencias de declaración del sujeto pasivo o de la persona que pone en conocimiento un hecho probablemente delictivo, únicamente utiliza los términos querrela o denuncia, a pesar de que se le señala al, o los probables responsables del ilícito , es decir que proporcionan su nombre, apodo, sobre nombre, media filiación y ubicación, haciendo caso omiso de lo que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre otros los artículos 262,269 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal , pues emplean erróneamente como sinónimo de acusación a la denuncia.

Por otra parte los estudiosos del derecho procesal penal al hablar de los requisitos de procedibilidad, tampoco le conceden gran importancia a este término, lo cual nos permite suponer que los delitos que se persiguen por querrela o por denuncia en un momento determinado, traen consigo, una acusación, que es la imputación directa que se atribuye a una persona por la comisión de un ilícito.

(10) Cfr.Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p.p. 7.

En lo personal difiero, por lo antes expresado de lo asentado por los maestros Sergio García Ramírez y Victoria de Ibarra, en su Pronuario Penal, indican que La Ley Suprema ha empleado la voz "acusación" como sinónimo de querrela.

3) QUERELLA

Es otro de los requisitos de procedibilidad, cuyo estudio doctrinario y práctico reviste mayor complejidad.

El diccionario de Derecho, define a la querrela de la siguiente forma:

"Es el acto procesal, mediante el que se ejerce la acción penal".(11)

La anterior definición es equívoca e incompleta, ya que no se debe entender como acto procesal, sino como el elemento esencial de la indagatoria , por otra parte es incompleta porque como ya sabemos la querrela se entiende como el medio por el cual la persona ofendida o su representante legal ponen en conocimiento del órgano investigador hechos que le afectan y que pueden ser constitutivos de algún delito.

(11) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho. 12a.Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p.p.107.

El artículo 263 de la ley adjetiva penal en vigor, nos refiere en sus diferentes fracciones que sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los delitos de hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias y los demás que determine el Código Penal; continuando con el artículo siguiente del citado ordenamiento, indica que para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, y se tendrá como parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, siendo el ofendido, cónyuge, concubino o concubinario, los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás ascendientes y descendientes que dependan económicamente del legitimado para presentarla.

Quien hace una amplia disertación sobre la querrela es el reconocido maestro Guillermo Colín Sánchez, opinión que por su importancia transcribimos textualmente:

"La querrela, es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento del representante del Ministerio público y con ello dar su anuencia para que se investigue y se persiga al autor.

"En todo delito en el que se requiera la anuencia del ofendido para su investigación no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que este se avoque a la investigación; por ende, ésta autoridad

está impedida para proceder sin que medie la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

"La querrela es una figura jurídica muy discutida por los estudiosos del derecho penal; Becaria en su tratado de los delitos y de las penas hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno sólo no puede anular el de los demás.

"Carlos Binding, no es partidario de la querrela, al respecto indica cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante activo, aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión; además el que se deje en manos de un particular la persecución de un delito propicia la inmoralidad en la administración de la justicia.

"Los positivistas -principalmente Enrique Ferri, también se muestran inconformes con la querrela fundamentándose en que, si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte, si dichas conductas, dado el carácter público del Derecho penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del código.

"Maggiori ,Vannini, Tolomei y Riccio, también se pronuncian abiertamente en contra y afirman: "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia asentudísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado moderno, único titular celoso de la

potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal".(12)

Los autores citados consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal olvidan las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea a quienes han resentido la ofensa.

Piénsese por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar, aún más, al ofendido, por ello es que dada la naturaleza de algunas conductas penales, lo correcto es dejar que los particulares otorguen su querrela para que la autoridad investigue los hechos y , en su caso se persiga al infractor.

Esto es de importancia capital para quien resiente la acción dañina, porque tiene la oportunidad de valorar los pros y los contras de un proceso en el que la situación muy personal del sujeto es la que valga el uso de la expresión.

La voluntad de los particulares, no debe proscribirse, cuando el bien jurídico tutelado, corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como la familia, que en países como el nuestro es una institución fundamental sobre la cual está estructurada la organización social.

(12) Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p.p. 283.

La querella nunca debe proscribirse, debe conservarse como un medida, entre otras, pacifista, encaminado a lograr la concordia y un desenvolvimiento armónico de los seres humanos.

La querella y su ubicación en el derecho de procedimientos penales, insisto es manifestación inequívoca de humanismo; no se olvide que el Derecho, es un producto humano y que está al servicio de los humanos, motivo por el que no es admisible que bajo esos supuestos no se tome en consideración a aquéllos a quienes se aplica, porque éstos ante cualquier hipótesis, nunca claudican de su esencia.

Carlos M. Oronoz Santana, nos habla en estos términos de la querella:

"Podemos definir la querella en términos generales, como la narración de hechos presumiblemente delictivos, por la parte ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

"Lo anterior nos da los siguientes elementos:

"1) Una narración de hechos, presumiblemente delictivos

"2) Realizada por la persona ofendida

"3) Ante el órgano investigador

"4) Que se manifieste el interés del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos.

"En cuanto al primer elemento diremos que es la narración de los hechos, que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería dentro de tal situación posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de los mismos.

"Debe ser necesariamente para que exista el segundo requisito realizada tal narración por la persona o personas ofendidas en virtud de que ha considerado el legislador que existen una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos, puede causar daño mayor al ofendido que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son realizados por otras personas, no constituyen querrelia.

"En los casos en que el ofendido sea una persona moral, debe ser realizada tal narración de hechos por el representante o apoderado legal de la misma, surgiendo en la actualidad con mayor encono la contienda entre las corrientes que sostienen que las personas morales, no cometen delitos por ellos mismos y los que afirman tal supuesto, de donde opinamos que es posible querellarse en contra de una persona moral, como lo es el caso en los delitos de abuso de confianza. Por otra parte no hay que olvidar en apoyo de ésta segunda corriente que el Código Penal en su artículo relativo a las penas y medidas de seguridad, considera la disolución de lo que sólo puede estar referido como pena a las antes llamadas personas morales.

"El tercer elemento esta referido a la situación de que debe hacer la narración de los hechos ante el órgano destinado para ello.

"Por último, debe hacerse presente el interes del sujeto pasivo de que se castigue al activo, por la comisión del mismo". (13)

La jurisprudencia al respecto nos dice:

"QUERELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito ".

Quinta Epoca.

Tomo XLVII, pág. 473, Reyna Roberto y Coags.

Tomo XLVII, pág. 5316. López Portillo.

Tomo LI, pág. 1456, Noceli Guardiola Alejandro.

Tomo LII, pág. 2245. Taxqui Aurelio.

Tomo LIX, pág. 1097. Cisneros Alfredo.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Num. 25, pág. 555"

"QUERELLA, REQUISITO DE EXISTENCIA.- Para que pueda conceptuarse que exista querella requisito de procedibilidad, necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición, indispensable, que la persona ofendida utilice el término sacramental de querella sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad.

"Por lo tanto existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legitimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho.

"Revisión 215/74. Jaime Espinoza Manjdujano. 28 de agosto de 1976. Ponente renato Sales Gasque. Informe 1974, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 343".

C) DELIMITACION TEMPORAL

Anteriormente ningún precepto legal, señalaba el tiempo del que disponia el agente del Ministerio Público, para realizar o integrar la averiguación previa , por lo que representó durante muchos años toda clase de excesos y abusos de la autoridad , hacia los probables responsables o particulares en general, quienes sufrían de torturas físicas o morales, incomunicaciones, etcétera.

Sin embargo, la sociedad se transforma, por lo que los órganos del Estado deben de modificar sus normas jurídicas, para tratar de realizar los objetivos principales con los que deba combatirse la delincuencia, misma que día a día opera con mayor efectividad y violencia, lo que obliga al Derecho a una dinámica que haga posible el conocimiento de la verdad, a través de procedimientos en los que se cuenten con los avances técnicos de una pronta y expédita procuración y administración de justicia.

Por lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformó su artículo 16, ya que realizó una debida delimitación de las funciones que el Ministerio Público tiene en la averiguación previa, y como titular en el mando de la policía judicial. Además sufrieron reformas los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral aludido, señalando en síntesis lo siguiente:

Que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Considero, que la intención del legislador al modificar el artículo 16 Constitucional, en los párrafos citados, fue la de dar una mayor protección al individuo, con el objeto de señalar un término preciso con el que contará el Ministerio Público y la policía judicial a sus órdenes, para poder llevar a cabo la integración de una averiguación previa, estando el probable responsable detenido o retenido, estableciéndose cuarenta y ocho horas, para ese fin, lapso que podrá duplicarse en caso de que se trate de crimen organizado, el que se produce cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos que se señalan en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y mismo que nos remite al Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

como lo son: terrorismo, sabotaje, evasión de presos, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura; donde observamos que dicho numeral no tiene que referir delitos en materia Federal como lo son el delito de terrorismo, sabotaje o tortura, ya que precisamente el Código Federal de procedimientos en su artículo 194 los contempla, es decir hay error en su redacción.

En su penúltimo párrafo el artículo 268 bis del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal, nos indica la hipótesis de que en caso de que fuere necesario mayor tiempo para la integración de la averiguación previa, es decir cuarenta y ocho horas, ó la duplicación de éste, para lo previsto en relación a la delincuencia organizada, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

Como lo señalamos el crimen organizado ha ido acrecentándose en todas las grandes ciudades, por diversos aspectos, tanto económicos, sociales, políticos, culturales, etcétera, y por supuesto la Ciudad de México, no es la excepción, lo que llevó al poder legislativo a la modificación y creación de nuevos preceptos legales en la ley adjetiva penal.

Así tenemos que la figura jurídica de la "Flagrancia", sufrió modificaciones, anteriormente el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, nos marcaba los siguientes lineamientos para que el agente del Ministerio Público realizara una debida propuesta de consignación, " Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida al momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se

encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamente su culpabilidad".

Con ello el Ministerio Público, tenía que iniciar la correspondiente averiguación previa y bajo la responsabilidad de este, según procediera decretaba la retención del indiciado, siempre y cuando los requisitos de procedibilidad estuvieran satisfechos y el delito fuera sancionado con pena privativa de la libertad.

Así tenemos que las reformas a éste numeral, cuya vigencia fue a partir del día 13 de mayo de 1996, nos refiere lo siguiente: " Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente después de ejecutado el delito".

" Se equiparará la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o bien aparezcan huellas e indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito: siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito".

Es importante la anterior reforma, ya que muchos gobernados creían que la delincuencia estaba por encima de la ley. También es importante destacar la equiparación que se hace respecto al delito flagrante, ya que se nos señala otro término para presentar ante el órgano investigador al indiciado, atendiendo a lo plasmado en el segundo párrafo del artículo en mención, además debe tratarse de delito grave, que no haya transcurrido un plazo de

setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito, ésto es en mi opinión que el agente investigador debe de ordenar y solicitar constantemente a policía judicial las investigaciones que permitan ubicar y presentar al probable responsable, en el término de esas 72 horas.

Por lo anterior podemos decir que la autoridad investigadora, en caso de contravenir los numerales aludidos, tendría una responsabilidad grave, ya que en primer lugar estaría violando las garantías constitucionales, y su conducta se sancionaría por diversos artículos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, tales como abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, ejercicio indebido de funciones, entre otras de igual importancia.

D) FUNDAMENTO JURÍDICO

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público y su estructura ya analizada en los apartados del presente capítulo en estudio, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14,16,20,21 y 102, brevemente explicaremos a que se refiere cada uno de estos numerales.

El artículo 14 Constitucional, consagra la garantía de legalidad, y en su primer párrafo señala los derechos que tiene el individuo de no ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir que los órganos estatales, creados para dirimir controversias legales, deberán escuchar y oír al gobernado, a efecto de que pueden acreditar sus derechos, debiendo la autoridad solucionar el conflicto apegándose en todo momento al Derecho positivo, asimismo lo hará con las leyes en el instante en que se haya infringido la ley.

Por otra parte el segundo párrafo de este artículo nos señala: " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". En realidad, esta disposición constitucional pretende ser una referencia al principio universal del derecho penal que se enuncia como *nullum crimen nulla poena sine lege*, que como es sabido prohíbe la creación extra de delitos y penas por parte del juzgador. Exige por tanto un ajustamiento, por parte del juez que conoce de un proceso, a la estricta tipicidad y sanciones establecidas por la ley.

El artículo 16 Constitucional, en el apartado anterior lo referimos, en cuanto a la limitación temporal con que cuenta el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica de las personas que se encuentran a su disposición. Contempla además, que ningún individuo podrá ser molestado en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, que la autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario.

El artículo 20 Constitucional, consagra un conjunto de garantías para procesados penalmente, y entre otros derechos contempla el beneficio para obtener su libertad bajo caución lo cual analizaremos en el capítulo siguiente de éste trabajo. Señala dicho numeral

que nadie podrá ser obligado a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto, debiéndose proporcionar todos los datos que solicite para su defensa, tanto en la etapa de la averiguación previa como ante el órgano judicial.

El artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo nos refiere la facultad que se le confiere al Ministerio Público, para la persecución de los delitos, el cual será auxiliado para su objetivo de la policía judicial, misma que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Por último señalaremos el artículo 102 Constitucional, referente a la organización del Ministerio Público de la federación, y sus atribución consistente en la persecución de los delitos del orden federal; solicitar por tanto, las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2º, 3º fracción I, 94 al 131, 134 bis, del 94 al 131, 262 al 286 bis.

El primero de los citados señala, que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

El artículo tercero de éste ordenamiento, refiere que al Ministerio Público corresponde dirigir a la policía judicial en la investigación de la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; en su fracción tercera, ordena la detención o retención según el caso del indiciado; y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

De los artículos 94 al 131, y del 262 al 286 bis, de la ley adjetiva Penal en vigencia, se regula la actividad del Ministerio Público, y auxiliares de éste, tales como la preservación e inspección del lugar del hecho, fe de los objetos relacionados, las garantías de los probables responsables, todo ello tendiente a la integración de los elementos del tipo y probable responsabilidad del indiciado, con la finalidad de realizar una adecuada propuesta del ejercicio de la acción penal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo primero indica :

"Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables".

Artículo 2.- " La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables :

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia*.

Artículo 3.- " Las atribuciones a las que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto a la averiguación previa, comprende:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN

A) CONCEPTO

Aún cuando en su traducción literal, el título del presente trabajo supone "desde la cárcel", queriendo significar concederle un estado de libertad condicionada, posee la expresión alguna semejanza con la libertad provisoria.

La libertad provisional consiste inicialmente en liberar a un individuo a un auto de procesamiento en determinadas condiciones que la ley impone.

Técnicamente, aún cuando nuestro Código penal adjetivo no diferencia, la libertad provisional es una actitud iure, que se otorga sin caución, y anteriormente sólo podía ser obtenida en el periodo de instrucción, en nuestros días también puede otorgarse desde la etapa de la averiguación previa (artículo 556 del ordenamiento citado). La libertad provisional puede ser acordada durante todo el proceso.

El profesor Carrara, observa que la denominación de libertad provisional, no es exacta, porque frente a un hombre al cual le asiste aún la presunción de inocencia, repugna que se diga provisional al estado de libertad y estado normal al de detención.

Por lo que nadie es culpable hasta su prueba, o que la presunción inicial es de inocencia, da base a la liberación, de conformidad a los casos y requisitos que la ley acuerda.

Ahora bien, en cuanto a la terminología las palabras: "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquélla; por lo tanto, caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo" y "fianza", la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para otorgarla.

Al sujeto activo del delito, se le establecen limitaciones a su libertad, cuando está a disposición del agente del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, los cuales deben ser autorizados por nuestra ley fundamental, en razón de que la libertad es uno de los valores más preciados del hombre, cuya conquista es la historia misma de la humanidad.

En la secuela del procedimiento, las restricciones a la libertad son las estrictamente necesarias, para la realización de sus fines. Para limitar la libertad se atiende esencialmente, a la conducta delictiva cometida.

La necesidad de hacer comparecer al probable responsable del delito ante los órganos de la justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica en gran parte, la restricción de la libertad del sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de obtener su libertad a través de una garantía suficiente para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se presente ante las mismas cuantas veces sea requerido.

El Doctor Héctor Jorge Sverdlick en la enciclopedia jurídica Omeba, nos habla de la libertad bajo caución, mencionando lo siguiente:

"La libertad provisoria es una medida cautelar en su doble conminación: de la pérdida de la fianza y de prisión, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte.

"La prisión preventiva se traduce en una disminución de la libertad de aquel contra quien se dicta, por ello y como se trata de resoluciones que no tienen un carácter definitivo, y en las que no se pronuncia con certero criterio sobre la imputabilidad del delito que se le supone haber cometido, es así que en los casos que la ley lo permite, sin perjuicio de la prosecución del sumario, se tutela la libertad provisoria.

"El beneficio de la libertad provisoria es la renuncia que hace el Estado por medio de su órgano jurisdiccional a la potestad de continuar la custodia preventiva respecto a un imputado determinado".(14)

Para el Maestro Jorge Alberto Silva Silva, la libertad bajo caución debe considerarse como una medida cautelar, dando los siguientes puntos de vista:

"A partir del liberalismo, el dinero adquiere un puesto importante como la libertad, el símbolo de la sangre deja su lugar al símbolo del dinero. Esta importancia que adquieren los factores económicos a partir de la revolución francesa, se subraya en las instituciones que

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. 3a. Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Diskill, 1989, p. p. 370-381

estamos estudiando en donde un valor muy apreciado, como la libertad, sólo es sustituido por otro bien muy apreciado: el dinero". (15)

La situación indicada provoca, en todos los que no tienen poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgués.

De esta manera, la privación provisional de la libertad, es canjeada por la caución, esto es, por otro bien con respaldo económico. Y aun cuando, no existe equivalente entre el aseguramiento de un inculpado para evitar se escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero para el Estado en caso de que este evento ocurra, lo cierto, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo prevé.

En Estados Unidos, muchos expertos sostienen que la caución monetaria es uno de los más inaceptables aspectos de la justicia penal. Es discriminatoria porque funciona contra los pobres, es costosa porque el gobierno tiene que pagar la reclusión de aquellos imposibilitados para cubrir una fianza y que en otras condiciones podrían estar en la comunidad; es muy creíble que una alta proporción de sentencias condenatorias sean dadas para aquellos que en la cárcel esperan juicio, en comparación con los que disfrutan de la caución; y la detención de personas que no pueden pagar ha provocado efectos deshumanizantes entre ellos.

(15) Silva, Silva .Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1995, pág. 517 - 519.

Por lo que atañe al objeto garantizado, las opiniones de los estudiosos se han conferido hacia dos áreas :

- a) la puramente civil ,y
- b) la civil de resarcimiento del daño.

En lo que hace a la primera, González Bustamante afirma que la caución tiende a garantizar que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia y Colín Sánchez, agrega que también para que el acusado comparezca a participar en los actos procedimentales, cuantas veces sea requerido.

Mientras que en lo civil este tipo de contragarantías se dice que garantiza los daños que se pudiera causar a la contraparte, en lo penal se podría afirmar que funciona como una especie de sanción al incumplir condiciones que se imponen y aparecen al otorgarse la libertad bajo caución. De manera que si se incumplen esas condiciones paralelas, se pierde en favor del Estado el monto de la caución depositada.

Al examinar la cuestión con mayor detenimiento, se advertirá que la caución en su aspecto penal (patrimonio afectado), funciona como un sustituto de la prisión o detención preventiva y que sin tomar en cuenta las sanciones, garantiza precisamente la detención o prisión sustituida.

En lo concerniente a la garantía civil, se ha dicho que otro de los objetos a garantizar por la caución es el resarcimiento del daño causado con motivo del delito, y aquí se plantea como apoyo lo establecido en los artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal cuando establece " los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño..."; así como el artículo 399 fracción I, del CFPP, cuando

indica que para obtener la libertad deberá garantizarse el monto estimado de la reparación del daño. A estas disposiciones se agrega lo establecido en los artículos 135 y 147 del CFPP.

En mi opinión considero la libertad provisional bajo caución como: "Un derecho constitucional que se le otorga al inidiciado o probable responsable, que se encuentre sujeto a un procedimiento penal, para obtener el goce de su libertad, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley".

B) NATURALEZA JURÍDICA

El disfrute de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al Estado (a través del tribunal o del Ministerio Público) como fiador de un proceso o potencial procesado, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el Estado impone, perderá el monto con que se aseguró el cumplimiento de las mismas.

En este acto jurídico es posible identificar tres sujetos : El Estado, que es el fiado; el fiador y el beneficiario (el privado de su libertad).

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos plantearnos dos hipótesis o se trata de un contrato de fianza , o bien de un guión administrativo.

Creemos que la naturaleza jurídica de la libertad bajo caución es la de un guión administrativo, porque la libertad del fiador, al celebrar el acto, no tiene los mismos alcances que el de un contrato de fianza.

Además, el fiador penal no es un deudor secundario, sino directo. En consecuencia, no es posible que (en el caso de darse) denuncie el pleito entre el Estado y fiador a supuesto deudor principal (fiado); tampoco es un contrato accesorio.

Dentro de éste ámbito, veamos si la libertad provisional bajo caución es una medida cautelar o incidente. Las medidas de cautela o garantía pueden ser principales y secundarias, las más conocidas y estudiadas son las principales.

Las principales aseguran, entre otras aspectos, la eventual ejecución de una sentencia condenatoria; es decir son medidas que están subordinadas a una medida definitiva, las secundarias son medidas que aseguran que no se aplique la medida cautelar principal; esto es son contragarantías.

En el campo procesal penal decimos que la privación provisional de la libertad funciona como una medida de cautela o garantía (cuyo objeto es la eventual sentencia condenatoria). Podemos agregar que se trata de una medida de cautela primaria o principal, porque esa medida tiene su "antídoto", para que no se ejecute; y ésta es la contragarantía.

En su esencia las medidas de seguridad como llamaremos a esas medidas secundarias, son verdaderas medidas cautelares, pero se caracterizan por ser medidas o preveimientos que garantizan o aseguran la no ejecución de otra medida cautelar. Podemos decir que son medidas de cautela que evitan se aplique una medida de cautela principal. Son contramedidas; esto es contragarantías.

Aquí la caución funciona, como una medida de contracautela. También puede afirmarse que la privación provisional de la libertad física por un lado y por el otro la caución, el

arraigo, funcionan ambas de manera opuesta, otorgadas a cada parte, como si se buscaran el equilibrio interpartes. Las medidas de seguridad (contragarantías), afirma Calamandrei :

"Para suavizar los inconvenientes que podrían derivar de errores de previsión, da al juez la posibilidad de acordar en vía cautelar, junto a la medida dispuesta para la hipótesis de que la providencia principal sea favorable al solicitante, una medida destinada a funcionar en el caso de que la providencia principal le sea desfavorable".(16)

No se olvide, entonces que en el caso de la libertad provisional no se deniega el procesamiento, sino sólo la detención, es decir, se libera mientras sigue el proceso, dicho de otra manera, la contragarantía sustituye a la detención provisional.

Cabe advertir, que no se debe confundir la contramedida (caución, arraigo, etc.) con el resultado que se obtiene luego de constituida o depositada (esto es, la libertad provisional).

Tampoco debe creerse que siempre se conceda o reconozca una libertad estamos en presencia de una hipótesis que permita pensar en una contragarantía. Hay casos en que la libertad física del enjuiciamiento se concede de manera pura o simple, es decir, son contragarantías, como en los casos en que se decreta "auto de libertad sin fianza", que es un auto restitutorio de la libertad (total o parcial) debido a que el "delito" por el que ha de continuar el proceso no se sanciona con pena privativa de la libertad. Y hay casos en que la libertad sólo opera mediante contragarantía .

(16) Silva, Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p.p. 530.

Por lo que en un principio mencionamos, que para obtener la libertad mediante contragarantía, conviene preguntarnos si su naturaleza es o deber ser la de un incidente o de una medida cautelar o contragarantía.

Por lo pronto, tenemos que nuestra ley adjetiva penal en vigor lo contempla en el capítulo de incidentes, en mi opinión solamente se resuelve sobre la libertad provisional del indiciado o procesado, sin que pudiera afectar la resolución de fondo, y ésta debe otorgarse de inmediato, pues de lo contrario se violaría la garantía constitucional, al desconocer la inmediatez que esta dispone.

Así tenemos que la libertad provisional bajo caución, o cualquiera de las contragarantías que a ella dan lugar, no constituye un proceso autónomo y tampoco un proceso. En ello no se plantean conflictos y, por tanto, tampoco son un proceso incidental. Se trata simplemente de una contramedida, de una contragarantía que restituye la libertad (libera).

C) ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN

Los antecedentes de la libertad bajo caución datan (como gran parte de las instituciones jurídicas) del antiguo derecho romano. Desde la Ley de las Doce Tablas se estableció que en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgarán una caución, en favor de los pobres, para obtener su libertad provisional. En general, todos los sistemas de enjuiciamiento, implantados en la mayor parte de los países, desde tiempo

inmemorial han concedido este derecho, restringiéndolo o ampliándolo según la ideología predominante.

En la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el marqués de Beccaria en el siglo XVIII, en su obra de los delitos y de las penas, planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad a un en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquella pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito.

Aunque no con el carácter ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la Constitución Española de Cádiz, de 1812, ya se hablaba de la libertad caucional, en que se señalaban normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarán en situación de no poderse defender adecuadamente o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las leyes Constitucionales de 1836 que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que el Constituyente de 1917 amplió considerablemente en el artículo 20, fracción I, cuyo texto era el siguiente: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando

en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación”.

“En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado”.

La Ley Constitucional no determina procedimiento alguno para fijar el monto del daño causado, ni tampoco cómo debe precisarse. Esta misma ley también se refiere a la obtención de un beneficio como elemento que debe tenerse en cuenta por el juez para fijar la caución; pero no precisa el alcance que debe darse a esos términos ni tampoco cómo fijar el monto del beneficio económico empleando un procedimiento inadecuado. Además, se presenta otra seria dificultad para la interpretación y aplicación correcta del precepto y es la de que la ley procesal no ha sido modificada de acuerdo con el nuevo texto constitucional, de donde resulta que en la práctica, son tan escasos los elementos del juicio que tiene el juez para aplicar el precepto, que esa aplicación ha quedado en manos del ofendido, que se ha convertido en juez y parte para fijar el monto de la caución, desde el momento que para fijarlo, hay que atender al daño económico que el delito le haya causado al ofendido.

Las observaciones transcritas no son del todo acertadas, porque invirtiendo el problema, podemos decir que tal parece que la Constitución, en el texto inmediatamente anterior al ahora vigente, a quien protegía en todo y por todo era al procesado.

Esto redundó en perjuicio del ofendido, quien siempre ha sido objeto de una indiferencia muy marcada, a grado tal que, resultaba mayormente protegido el indiciado o procesado que el ofendido. Por esto, no era justificable que, habiendo cambiando la situación económica del país, en la fecha de la reforma al precepto constitucional que nos ocupa, continuara en vigor el texto primitivo, pues se facilitaba, en una forma desproporcionada y absurda y mediante ridículas sumas de dinero, la libertad de sujetos peligrosos para la paz y tranquilidad social.

Es importante señalar que los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894 también regularon la libertad provisional mediante caución. El primero indicaba que procedía cuando la pena correspondiente al delito no excediese de cinco años. Se otorgaba previa la satisfacción de algunos requisitos procedimentales.

El código citado en segundo lugar amplió el término señalado hasta siete años ; como aspecto importante estableció que, una vez revocada la libertad por incumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al conceder tal beneficio, ya no podría otorgarse nuevamente, ni en esa causa ni en ninguna otra.

En la reforma de diciembre de 1984, la fracción I , del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó como sigue:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser

sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar la caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado a la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito era intencional y representaba para su autor un beneficio económico o causaba a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía era cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional, o imprudencial, bastaba que se garantizara la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estaba a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cabe mencionar que nuestro código sustantivo en vigor, ha sustituido los términos jurídicos imprudencial y preterintencional, y ha quedado dentro de los delitos culposos; es decir solamente existen delitos culposos y dolosos tal como lo establece el artículo 8; sin embargo algunos códigos estatales conservan dichos términos.

D) CLASIFICACIÓN

Enseguida veremos la clasificación de la libertad provisional bajo caución, mediante un cuadro sinóptico, para luego pasar a la explicación de cada una:

- POR SU ORIGEN:

- A) CONVENCIONAL
- B) LEGAL
- C) JUDICIAL
- D) ADMINISTRATIVA

- POR SU EXTENSION:

- A) LIMITADA
- B) ILIMITADA

- POR LOS SUJETOS:

- A) PREVIA O ADMINISTRATIVA

- POR EL TIPO DE CAUCION:

- A) PERSONAL
- B) HIPOTECARIA
- C) EN DINERO

D) PRENDARIA

E) FIDEICOMISO

Por su ORIGEN.- Se dice que la caución puede ser convencional, legal, judicial o administrativa. En el caso mexicano, resulta ser legal porque la misma proviene de la ley, y no de concesiones gratuitas; de algún funcionario, o de acuerdo convencional(aunque excepcionalmente se otorgue alguna de las garantías de interés social).

Por su EXTENSIÓN.- En cuanto a su monto, se dice que la caución es limitada o ilimitada. Esto es, que el fiador responde por la cantidad fija o por la cantidad ilimitada, En el caso del derecho mexicano, la postura acogida es la limitada.

Por los SUJETOS A LOS CUALES SE OTORGA.- La caución puede ser previa, administrativa o judicial. En el sistema mexicano encontramos las dos especies: previa, porque puede constituirse, en ciertos casos ante el Ministerio Público y judicial porque se constituye ante el tribunal que conoce del caso.

Por lo que HACE AL TIPO DE CAUCIÓN.- Esta será personal o fianza (en sentido estricto). prendaria, hipotecaria, pignoratia y fideicomiso a partir de que fue incorporada en el año de 1993.

Debido a la importancia que esta última clasificación reviste en México, tanto en la ley como en sus comentaristas, nos detendremos a considerarla.

Comenzando por el concepto de caución, ésta es: " La prestación que se impone al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial, esto es, el mandato de liberación provisional".

La llamada caución personal o fianza (fiadere, fidere, fe) propiamente dicha , en su sentido estricto es aquella en que no ha menester de depósito, pues sólo, basta afirmar que se ha de cubrir el importe en dinero por que va a responder el fiador en caso determinado.

La fianza en su sentido estricto es sólo la personal afirma Pietro Castro :

" Aun cuando en ocasiones la palabra fianza se emplee en su sentido tan amplio que llega a confundirse con la caución".(17)

La denominada caución HIPOTECARIA es aquella en que la garantía o prestación consiste en algún bien mueble, el cual queda a efecto de garantía.

El inmueble, establece nuestra ley, no debe tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos el del valor fijado como caución, "más la cantidad que el juez estime para hacer efectiva la garantía" . (art. 405 CFPP).

En relación a las cauciones hipotecarias, deben diferenciarse aquellas en atención al sujeto que las constituye. Así tenemos las constituidas por personas físicas y las constituidas por personas jurídicas o morales. En las constituidas por personas físicas no existe en nuestra

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, 3a.Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, 1989,p.p.379

ley impedimento alguno, pero por lo que hace a las que constituyen las personas morales, cabe diferenciar a las personas morales cuyo objeto social sea precisamente el constituirse como fiadores que es el caso de las llamadas empresas afianzadoras, y el otro tipo de personas morales cuyo objeto social no está autorizado para constituirse como fiador. En este último de los casos, no pueden ser fiadores a la luz del derecho mexicano, al no estar autorizados de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Fianzas.

En lo que toca a las instituciones de fianzas, no es necesario que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y las autoridades fiscales o locales están obligados a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas en los casos a que se refiere la propia ley de fianzas, sin calificar solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamientos o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica; basta con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, los cuales se comprobarán con la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

En lo referente a la caución en efectivo pueden constituirse con dinero, efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas, y además valores mercantiles e industriales, cuya cotización en bolsa haya sido debidamente autorizada, y cualesquiera otros bienes, a juicio del juez.

La caución constituida en dinero desde la reforma de 1991-92, tiene en México dos modalidades:

a) Lo relativo al depósito total de la garantía, que significa depositar la totalidad de la garantía fijada, y

b) Lo relativo al depósito en parcialidades, que significa que el depósito total se podrá ir cubriendo en parcialidades (art. 562 CPPDF.).

En la garantía PRENDARIA O PIGNORATICA, también se establece la posibilidad de constituir como garantía un bien mueble.

Por último, tratándose del fideicomiso de garantía, se recurre en la nueva reglamentación a la posibilidad de constituir un fideicomiso. En este caso el fiduciario, sería un banco, el fideicomitente, será en garante, es decir, el que constituye la garantía, y el fideicomisario, será tanto el Estado en lo que hace a la garantía meramente penal y el supuesto ofendido, en lo que atañe a la garantía meramente civil.

E) REQUISITOS

Primeramente, a éste respecto, mencionaremos que los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional son: el probable responsable, indiciado, acusado o procesado y su defensor; sin embargo, no existe ningún impedimento para que la gestión la lleve a cabo cualquier persona, ya que en el margen amplísimo que en este aspecto señala la Constitución Política Mexicana, de tal manera, que todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Magna.

Por lo que se refiere a las hipótesis del que puede partirse para conceder el derecho a distrutar de la libertad provisional mediante caución, encontraremos tres posibles sistemas:

a) Sistema Indiscriminado.- Que se concede a cualquier persona privada provisionalmente de la libertad, sistema que es desconocido en la realidad.

b) Sistema Personal Discriminado o Cualitativo de la personalidad.- Que se conceda sólo a quienes no representen un gran peligro social, y se niegue a los que lo representen, caso en el cual se atiende a su personalidad.

c) Sistema de Penalidad o Sistema Cuantitativo de la Sanción.- Que se conceda a quienes se encuentran procesados o vayan a ser procesados por delitos con penas menores y se les niegue a los enjuiciados por delitos gravemente sancionados. Aquí se atienden a la calificación de la gravedad que pudiera merecer al hecho calificado como delictuoso.

Si bien el primer sistema constituye un peligro social, los estudiosos en la actualidad se han concentrado en el segundo como mecanismo principal.

La gran mayoría de los estudiosos habían considerado que nuestro sistema legal, que adoptaba la tercera de nuestras direcciones debía de modificarse para dar cabida a un sistema en el que se tenga en cuenta la personalidad del privado de su libertad.

Por ejemplo, se planteaba, multitud de casos de sujetos que, manifestando una gran peligrosidad social, eran merecedores de la libertad provisional sólo porque la pena que podría llegar a corresponderles no resultaba grave. En tanto que existían personas que pudiendo ser merecedoras de una alta penalidad, y que por su personalidad, en el fondo no representaban peligrosidad social.

Inclusive en el proyecto de reforma al artículo 20 Constitucional, elaborado por el secretario de gobernación del presidente Lázaro Cárdenas, se establecía que no debería concederse la libertad caucional a los reincidentes, a los que tuvieran varios procesos y a los malvivientes.

Por fortuna, y seguramente por la llamada de atención de los procesalistas penales, ya han sido introducidos en la ley secundaria en las reformas de 1990-91, y luego en la propia Constitución, modificaciones en las que se atiende la personalidad psicológica del indiciado, conforme a los estudios criminológicos que al efecto se realicen.

Por ahora, aún cuando la sanción abstractamente aplicable rebasa los cinco años a que se refería la antigua redacción del precepto constitucional, el privado de la libertad podrá obtener su libertad, condiderándosele la ausencia de "gravedad" y la falta de temor en el juzgador de que se sustraiga a la "acción de la justicia".

En suma, el sistema acogido en México por nuestra Constitución para conceder la libertad provisional mediante caución, es aquel que toma en cuenta la gravedad del delito.

Cabe aclarar que para la gravedad del delito, debe considerarse tal situación. Para esto, el tribunal sin conocer esa condición, es quien debe calificar la misma. En otras palabras, debe hacer un pronóstico de la gravedad, esto es, predecir las consecuencias futuras implícitas en datos pero no en pretenciones.

Nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, nos marca en la segunda sección, denominado incidentes de libertad, en el capítulo III, la reglamentación

de la libertad provisional bajo caución, y así el artículo 556 , nos refiere que : "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo cuación, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I. - Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".

Como se puede apreciar en este numeral, el probable responsable de la conducta delictiva ha de garantizar de manera fehaciente la reparación del daño y un aspecto importante es el punto que hace mención la fracción cuarta, en el que no se podrá conceder dicha libertad, tratándose de los delitos considerados como graves, tales como son el terrorismo, sabotaje, violación, corrupción de menores, homicidios, ya que afectan los valores más protegidos por la sociedad, entre otros a que alude el artículo 268 del ordenamiento mencionado.

La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél, así lo contempla el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, aunque cabe aclarar que podrá tramitar la libertad en estudio, cualquier persona .

En los casos en que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

La caución podrá reducirse, y para ello nos remitiremos a lo que menciona el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que dice : " A petición del procesado o de su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equilibrada por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o afectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia".

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. en este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpaado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los

montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Es importante hablar sobre la libertad provisional bajo caución en la etapa procedimental de la averiguación previa, conocida también en la doctrina como libertad administrativa, porque, precisamente es el órgano investigador (Ministerio Público) quien la concede una vez que se reúnan los requisitos que marca la ley.

Esta adición a nuestro ordenamiento procesal penal, se introdujo tomando como base lo asentado por la legislación procesal penal del Estado de México, y se plasmó en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, referente a delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos; que dice en su párrafo segundo:

El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad el probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quién ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobediere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante la causa y éste acuerde la devolución.

Sobre esta libertad, desde hacia tiempo se había venido discutiendo la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad bajo caución, durante la averiguación previa, lo cual implicaba que fuera el Ministerio Público, quien lo otorgara.

Tradicionalmente, esta atribución específica correspondía a los órganos jurisdiccionales, consecuentemente, sólo podía ser obtenida cuando el probable autor del delito era puesto a disposición del juez, independientemente de que la hubiese solicitado al funcionario investigador, quien por carecer de facultades para acordarla, tan sólo recibía la petición, misma que no pasaba de ser una simple solicitud a la que no daba más trámite que turnarla al juez de instrucción para que resolviera.

El congreso de procuradores de justicia, celebrado en la Ciudad de México en 1939, se propuso que los delegados del Ministerio Público, resolvieran sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos leves, con el propósito de causar menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el indiciado.

El artículo fue desechado porque se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales.

Y a pesar de muchas opiniones contrarias en 1971, quedó establecido en el artículo 271, del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal, referente a la libertad provisional bajo

caución, mismo que ha sido reformado, siendo que los doctrinarios penalistas, indicaban que semejante facultad no dejaba de entrañar graves peligros, sobre todo, en un medio como el nuestro, en donde el Ministerio Público goza de facultades amplísimas, a grado tal, que se ha venido a convertir en el factor del procedimiento penal. Que esta atribución, representaba un elemento más para consolidar abusos, exacciones económicas y desvío de poder, que han sido características del Ministerio Público en México, ya que se podía advertir que en el Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de México, del cual se tomo como base, que al introducirse esa innovación, sus consecuencias fueron las de inmoralidad y el abuso sin límites de los representantes sociales.

El maestro Guillermo Colín Sánchez asienta :

"Esta adición, se traduce en una verdadera aberración, porque se otorga amplísimo criterio al Ministerio Público, para que a manera de juez, fije una caución al indiciado, con el objeto de que éste no se sustraiga a la acción de la justicia y quede, aunque sea en parte, garantizada la reparación del daño".(18)

Este artículo, en mi opinión tiene varios errores, ya que si el Ministerio Público, deja libre al probable responsable, previo otorgamiento de una caución, y por alguna razón no comparece para la práctica de diligencias, concluida que sea la averiguación previa, se dice que hará la consignación y que el juez ordenará la presentación, por lo tanto si tampoco comparece a la primera cita, el juez ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva la

(18) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p.p. 458-459.

caución otorgada, olvidando en este caso aplicar las medidas de apremio correspondientes, y así como lo plasmado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sólo por el hecho de no haber comparecido, proceda a girar la orden de aprehensión.

Igualmente, al otorgar al Ministerio Público, poder para que haga efectiva la garantía otorgada, cuando el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare, porque a nuestro parecer, esto es contrario al espíritu del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, ya que no es suficiente que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigencia, señale proceder, porque está afectando el orden patrimonial de una persona, sin haber sido oída, ya no digamos en juicio (porque no es el caso), sino por una autoridad como el Ministerio Público, a quien día a día, se le sigue confiriendo de poder.

Por otra parte, las facultades concedidas al Ministerio Público para devolver la caución, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, se presentan en la práctica a situaciones indebidas y a presiones que sin duda alguna, contribuirán a un desprestigio mayor del órgano investigador. También es indebido, que condicione la devolución de la caución, cuando el sujeto no se presente al órgano jurisdiccional, pues ésto constituye un medio de presión innecesario; porque si los sujetos no responden al llamamiento de las autoridades, existen la presentación, aprehensión o reaprehensión, mandatos que, con agentes de la policía judicial, pueden efectuarse para hacer comparecer a los desobedientes o remisos.

Otro de los requisitos, que deben satisfacerse para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es el que hace mención el artículo de referencia, en su párrafo sexto, fracción IV, que a la letra dice:

"Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el probable responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

Antes de las reformas el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, había criterios que sustentaban que no procedía la libertad provisional bajo caución, en los delitos culposos o imprudencia, (término jurídico ya sustituido, por el de culposo artículo 8º del Código Penal en vigor para el Distrito Federal) en la averiguación previa teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en vigencia, que señala :

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio . Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualquiera otros transportes de servicio público, federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transportes de servicio escolar".

De éste artículo, se desprende dos tipos de culpa, una simple o general y otra especial o agravada, mismas que no fueron contempladas por los Códigos de Procedimientos Penales, al referirse a la libertad caucional, motivo por el cual , pareciera ser que, la segunda y tercera hipótesis del artículo 60 transcrito, el Ministerio Público, debía conceder la libertad caucional, no obstante, esta no procedía, por que el término medio aritmético rebasaba los cinco años, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, y como ésta tiene un rango jerárquico

superior a las normas procedimentales, se atendía a lo ordenado por la Carga Magna fundamental.

En la actualidad, nuestra Constitución Política, ya no menciona el término medio aritmético de la pena, por lo que la libertad provisional bajo caución, procederá en la etapa de la averiguación previa, y así mismo el ya referido artículo 20 Constitucional, marca en su antepenúltimo párrafo que la libertad provisional no estará sujeta a condición alguna.

F) MONTO

Para fijar el quantum de la caución o monto del importe, el peticionario deberá indicar el tipo de caución que pide, a fin de que tribunal fije el monto. Para ello se deberá atender a tres de los objetos garantizados.

En primer lugar, el monto debe garantizar la cantidad que estime ésta será la correspondiente a la reparación del daño.

El segundo lugar, el monto deberá comprender la suma correspondiente a la cantidad que pueda resultar por las sanciones pecuniarias que pudieran ser abstractamente aplicables, como por ejemplo la multa correspondiente.

El tercer lugar, y que corresponde con la garantía o contragarantía propiamente penal, se deberá caucionar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en razón del proceso.

Respecto a la última, con base en el artículo 20 fracción I Constitucional, el monto del importe deberá ser asequible al procesado.

Antes de las reformas constitucionales del año de 1993, la cantidad no debía exceder de la percepción equivalente a dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, aunque tomándose en cuenta la gravedad del delito, o las circunstancias particulares del imputado o de la víctima, se podía calcular el salario hasta cuatro años. Esto sin duda provocó problemas en las épocas de inflación, problemas para determinar el término de vigencia del salario mínimo y otros más.

La disposición actual deja a la autoridad judicial abierta la puerta para fijar el monto de la garantía. Las nuevas disposiciones permiten por ahora tener tres tipos de objeto a garantizar, lo que a su vez permite establecer un monto o quantum para cada objeto garantizado e incluso, la posibilidad de emplear un tipo de garantía diverso para cada objeto.

Igualmente la propia Constitución remite a la ley secundaria para disminuir el quantum de uno de los objetos garantizados, por lo que reitera en la ley que de ninguna manera deberá ser inferior al monto de los daños, que es el otro objeto de garantizar.

Para los casos en que el monto hubiese sido demasiado elevado dejando sin posibilidad al privado de la libertad para recuperarla, se establece en la ley la posibilidad de fijar reducciones el monto.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 562, nos señala que la caución podrá consistir :

1.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, el tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandaràn depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado, no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que lo provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

II.- En hipoteca otorgada por el inculpado por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.

III.- En prenda, en cuyo caso el bien inmueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Continuando el artículo siguiente nos refiere: " Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los terminos del artículo 570. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas".

Artículo 564: "Cuando se ofrezca como garantía, fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez certifique la solvencia".

Artículo 565 : "El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia".

Por otro lado, quienes fijen el monto de las cauciones no podrán ordenar la Ley Federal de Instituciones de Fianzas- determinar mayor importe para las garantías que expidan las instituciones de fianzas, que el señalado para los depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

A nuestro parecer, esta disposición de la ley de fianzas resulta parcialmente inconstitucional, pues el órgano legislativo que la expidió (federal) carece de facultades para normar la conducta de los tribunales judiciales locales. Recuérdese que la facultad de legislar corresponde a las entidades federativas, salvo los casos taxativamente enumerados en la propia constitución, en los cuales la facultad corresponde al Congreso Federal. Fijar el monto de cauciones, según la constitución, no es de competencia legislativa federal.

Cabe mencionar, que el juzgador regularmente no concede la libertad provisional bajo caución, cuando el indiciado o probable responsable, solicita que ha de ser mediante hipoteca, prenda, fideicomiso o fianza personal, sino en efectivo o a través de las empresas afianzadoras.

Por lo que respecta al monto que maneja el Ministerio Público, referente al artículo 271 el Procurador General de Justicia entre sus facultades emitió la circular número C/ 003/90, en su segundo párrafo menciona: " Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquéllos casos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la averiguación previa”;

“Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando éstas procedan en los términos de ley”.

En su primer punto dispone :Tratándose de los delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Segundo.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes.

Tercero.- Para determinar el monto de la caución, el agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara , perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, la caución será por el equivalente a noventa días de salario mínimo vigente.

Cabe hacer el señalamiento a partir de la entrada en vigor de las reformas de 1994 , las lesiones que tardaban más de quince días de sanar y no ponían en peligro la vida dejaron de ser materia de caución por motivo de tránsito de vehículos.

b) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezca o debiliten permanentemente una mano o un pie , un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales , a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.

c) Cuando imprudencialmente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

d) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

e) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

Cuarto.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieran determinarse, el agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

Quinto.- El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientas cincuenta días de salario mínimo vigente: y

b) Si en el siniestro se produjeron las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días.

Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

La devolución a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quién resolverá lo conducente.

Una vez que se le notifique al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

La libertad provisional tiene su fin, al cual nuestra ley alude con el vocablo revocación . Creemos que en éste objetivo se encuentran no sólo la revocación, sino también la rescisión, la anulación y la invalidación.

Entre las hipótesis señaladas por nuestra ley encontramos los siguientes:

a) Por desvanecerse o disiparse los supuestos o requisitos de procedencia que permitieron al tribunal otorgar la libertad provisional mediante caución, por ejemplo, si con posterioridad al otorgamiento, se agrava el objeto del proceso penal (que las lesiones se conviertan en homicidio), y el supuesto (la penalidad) impida concederla.

b) Porque el preventivamente liberado incumpla con alguna de las condiciones o requisitos concomitantes que mediaron para su otorgamiento (cuando siendo llamado por el tribunal no se presente a los actos procesales para los que se hace necesario).

c) Por mala conducta del preventivamente liberado, que se le considere bajo un nuevo delito, amenazare al ofendido, al Ministerio Público, o trate de cohechar o sobornar a alguno de los sujetos del proceso.

d) Por engañar al tribunal, afirmándole insolvencia, cuando en realidad si tenía bienes con los cuales podía constituir garantía por mayor valor; por ejemplo haber simulado insolvencia para obtener un monto más bajo del que normalmente hubiese correspondido.

e) Por considerarse con posterioridad al otorgamiento, que se trata de un delito grave, por ejemplo se trata de inicialmente de un delito de lesiones aparentemente no graves, pero durante la instrucción fallece el lesionado y se descubre que se trata de un delito considerado grave.

f) Por decisión voluntaria del preventivamente excarcelado o de su fiador, en el caso de que ya no desee continuar bajo la libertad provisional, retirando la contragarantía.

g) Por reducción o anulación del valor del bien afectado a la garantía , como puede ocurrir en el caso de que el bien hipotecado o la prenda baje de valor o desaparezca.

h) Por extinción del proceso principal, cuando se dicta sentencia, resolución de sobreseimiento, o alguna resolución que impide continuar el procesamiento.

En caso de revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al procesado y, salvo cuando la solicite el mismo inculpaado, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las

sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando :

- a) El acusado sea absuelto;
- b) Cuado se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

CAPITULO III

VIABILIDAD Y PERSPECTIVAS PRACTICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 133 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo objeto del presente trabajo recepcional determina claramente que el Ministerio Público o el juzgador son quienes pueden otorgar el beneficio de la libertad sin caución, razón por la cual consideramos pertinente ofrecer una panorámica del Ministerio Público así como del juzgador.

El Ministerio Público apunta el maestro Borja Osorno:

"Se conoce con otros nombres, llámesele también procuradís de justicia (que en México se reserva sólo al jefe máximo del Ministerio Público, Fiscal, Ministerio Fiscal, Attorney General (en países anglosajones), Prokurata (en países socialistas).

"La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales ".(19)

(19) Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, 4a. Edición, México, Editorial Cajica, 1989, p.p. 370.

Aunque según algunos autores los antecedentes del Ministerio Público se encuentren en la remota antigüedad y en la colonia, básicamente su desarrollo hacia su actual figura en México tardó treinta años, los cuales prepararon el terreno para su actual concepción.

Entre la Ley de Jurados de 1869 y la Ley Orgánica de 1903, aparecieron diversas leyes que fueron amoldando y estructurando la institución mexicana.

Así, de tres procuradores fiscales sin unidad se pasó a adoptar los lineamientos del Ministerio Público francés (recuérdese la influencia francesa en la época del presidente Díaz) al principio bajo la égida del juez, para llegar a su independencia en 1903, que llegó a la Constitución de 1917.

A raíz de esto, de acusador inclusivo, pasó a exclusivo, y las atribuciones del Ministerio Público crecieron, por un lado debido a la supresión de la Secretaría de Justicia y por otro a la alta jerarquía e influencia que se le ha llegado a dispensar al Procurador, al que se le compara con un ministro de la Suprema Corte de Justicia, pero cuyo poder de hecho va más allá, a grado tal que las leyes penales y procesales vigentes han sido precisamente de éste órgano. No resulta extraño, entonces que el Ministerio Público mexicano también sea un instructor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y en, algunas ocasiones, hasta órgano de opinión o consulta del propio juez.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público mexicano, encontramos que es persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso, consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedores de voz, en la elección de funcionarios judiciales y denunciante de leyes y jurisprudencia contrarias a la Constitución .

Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición , etcétera.

Como se advierte sus funciones escapan lo puramente procesal penal y ,de esto deviene que enunciemos las funciones procesales penales y aquéllas conectadas con el proceso penal que se le asigna al Ministerio Público en México, que son las siguientes:

- a) Función instructora , o preventiva,
- b) Función de auxilio a víctimas,
- c) Función aplicadora de medidas cautelares,
- d) Función requirente o accionante;
- e) Función cuasijurisdiccional,
- f) Función dictaminadora, de opinión o consultora;
- g) Función de vigilancia o fiscalizadora, y
- h) Función de elegir el tribunal competente.

Al llegar al estudio de la naturaleza jurídica, las ideas se encuentran tan escindidas que la etiqueta que se le coloque al Ministerio Público resulta casi tan diferente como su estudio mismo.

Así hay quienes lo encasillan como órgano jurisdicente, como órgano administrativo, como mero órgano de la acción oficial, etcétera. No obstante , al recordar la multiplicidad de funciones no sólo fuera de lo penal, sino aún dentro, y vista la diversidad de concepciones, incluso dentro del proceso, se puede decir que, consiste en querer definir mediante un solo título a una institución de cometidos múltiples, administrativos uno, procesales otros. Si en la figura mucho más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor

motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir será por tanto, el de etiquetar por separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se prefiere la de sujeto del proceso, pero no del litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres (tareas instructoras o dictaminadoras, por ejemplo).

En cuanto al funcionamiento, los principios inventariados son varios, entre los cuales figuran los siguientes:

- a) Unico, jerárquico, cuya característica opuesta es el de la diversidad de instituciones.
- b) Indivisibilidad de la institución, cuyo contrario es la autonomía o independencia de sus miembros o agentes.
- c) Independencia de la Institución, cuyo contrario es la dependencia de la institución.
- d) Insustituibilidad, irrecusabilidad o imprescindibilidad de la institución, cuya característica contraria es la recusabilidad o sustituibilidad.

En lo referente al órgano jurisdiccional, diremos que las voces juez y juzgador suelen confundirse, pues ambas palabras provienen de iudex , el que juzga, pero derivan de ius y dex (contracción de vindex) que significa vindicador del derecho.

Igualmente, aunque juez y jurisdicción tienen una raíz etimológica común, en la connotación del primer vocablo su atención se centra en el sujeto encargado de decidir, en tanto que en el segundo de los vocablos (juzgador) pone énfasis en la acción misma de decidir.

Entre los sujetos procesales, el juzgador es el sujeto del juicio, esto es, el sujeto que decide, notoria diferencia entre los sujetos del litigio, de los sujetos de la acción y aun de los terceros.

Visto desde la tesis de la relación procesal, el juzgador es también uno de los vértices del triángulo que se configura entre dos sujetos que contienen y éste precisamente, es quien decide.

Tradicionalmente han arrancado las nociones de juzgador de dos marcos conceptuales:

a) En sentido funcional, se considera que es juzgador sólo aquel que decide el fondo del litigio sometido a su decisión (el que sentencia), y

b) En su sentido orgánico, juzgador sólo es el que ésta dentro del poder judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como juzgador en su sentido funcional,. Esto es, que aun cuando sólo instruya, sólo coopere con otro o sólo ejecute, pero sin pronunciar decisión sobre el fondo, es también juzgador.

De acuerdo con Fenech Miguel:

" Los tribunales pueden clasificarse en cinco categorías. Por lo que él llama clase de jurisdicción, tenemos ordinarios, especiales y excepcionales. Por lo que hace al número de miembros, el tribunal puede ser unipersonal, o monocrático, o colegiado. En cuando a la calidad de las personas, puede ser lego, letrado por de composición mixta, esta última subdividida en popular o técnica.

"En lo que concierne a la función procesal, puede ser "ordinatorio" o "cognitivo", y respecto al fin, pueden ser represivos o preventivos".(20)

Otros autores consideran que al tribunal lo consideran en dos sentidos : funcional y orgánico. En el sentido funcional se sitúa al juzgador-parte (acusador, accionante y defensor), juzgador-parcial, que sólo lo sea en parte, que penetra en el área de las partes.

En el sentido orgánico, están el que realiza procedimientos preliminares, el instructor, el cooperador, el de sentencia constitutiva, el ejecutor, e inclusive el que interviene en negocios de jurisdicción voluntaria.

Agreguemos a la anterior lista los tribunales privados y los públicos; los establecidos y los constituidos.

Aunque toda esta gama de categorías -derivados de la lógica jurídica- importa a nuestra disciplina, ya sea para aceptarla o rechazarla, veamos sólo algunos.

Entre el tribunal privado y el público, la administración de justicia penal actual se queda en los públicos. El arbitraje no es aceptable para dirimir las controversias penales. Los tribunales eclesiásticos, cuando el Estado no los reconoce como tribunales públicos, tampoco han sido llamados en la actualidad a resolver asuntos penales. También han sido rechazados los antiguos tribunales universitarios, que en alguna época histórica se avocaron a conocer litigios entre los universitarios.

(20) Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, 6a. Edición, España, Editorial Labor, 1972, p.p. 470.

Por lo que hace al número de miembros, tenemos tribunales monocráticos (por ejemplo, los tribunales de primera instancia) y colegiados (como los de la Suprema Corte o los jurados).

La diferencia entre los tribunales de instrucción y de fallo no parece importante, sobre todo porque la mayoría de los tribunales penales actuales realizan las dos funciones. No obstante, el tribunal militar- salvo en casos de penas leves, sólo lo es de instrucción, porque de fallo lo es el Consejo de Guerra.

Entre legos y letrados parecen haber triunfado estos últimos, aunque en algunas entidades federativas, todavía es permisible el tribunal de legos; esto es, que carecen de título profesional en derecho.

El llamado tribunal penal ejecutor ha desaparecido de nuestro sistema jurídico, aunque con tal denominación aún se conserva en otros países.

Por lo que hace a los llamados jueces acusadores, accionantes o defensores, han desaparecido en la medida que se ha pretendido abandonar los tribunales inspirados en el principio inquisitivo.

Los llamados tribunales cooperadores siguen siendo aceptables, en la medida en que coadyuban (a diligenciar exhortos) a la administración de justicia en otros lugares.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

En nuestra actividad del campo, consistente en el visita al Congreso de la Unión, obtuvimos la siguiente información, en la creación del artículo 133 bis. de la ley adjetiva penal.

"La libertad sin caución alguna. Se propone la adición al Código Federal de Procedimientos Penales de un artículo 135 bis, que responde al espíritu de la fracción I del artículo 20 Constitucional con el propósito de dar la posibilidad al inculpado, de obtener su libertad sin caución alguna en el caso de que el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, no se trate de delitos graves y se reúnan los requisitos especificados en el propio artículo".

Cabe aclarar que en un principio únicamente estaba prevista la libertad sin caución para el ámbito federal y a tal efecto en la iniciativa de ley, se esgrimieron los siguientes argumentos:

"Lo anterior, evitará que individuos que hayan cometido un delito que no cause un grave daño social y que se dedique a una actividad lícita y honesta, se vean obligados a permanecer recluidos cuando la pena prevista que deban compurgar sea mínima y su internamiento haga nulos los fines de la prisión preventiva y en cambio, sufra las consecuencias de su internamiento como son la pérdida de su empleo, la separación de su familia entre otros; esta medida tenderá a disminuir la sobrepoblación de los reclusorios preventivos, que es uno de los graves problemas que afectan actualmente a todo el sistema penitenciario".

En el párrado precedente se observan estos aspectos:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- A) La comisión de un delito que no cause un grave daño social.
- B) Que el individuo que cometió el ilícito se dedique a una actividad honesta.

En cuando a que es necesario que el delito cometido no cause un grave daño social, resulta evidente que la libertad sin caución es un beneficio y para gozarlo se necesita que el ilícito no sea grave, lo que sin duda permite suponer que el mismo no causó perjuicio a la víctima, a sus familiares y a la sociedad entera, por ello esta sui generis libertad como privilegio al probable responsable, precisa de este requisito; pues de lo contrario sería un error conceder la libertad sin caución alguna tratándose de delitos graves.

Es necesario además que el probable responsable se dedique a una actividad honesta y lícita, ya que dentro de ese orden de ideas, se presupone sin duda que se trata de un individuo sin tendencia clara a cometer ilícito , lo cual nos da lugar a determinar , que en principio se trata de una persona cuyo modo de vida no lo inclina a cometer conductas antisociales .

Sin lugar a dudas, quien comete un ilícito no grave, lógicamente no es un sujeto peligroso para la sociedad, por lo tanto, resultaría perjudicial verse obligado a permanecer privado de su libertad un tiempo considerable y tener que convivir con personas que le traerían experiencias poco agradables, por su estancia en prisión de manera innecesaria, como el caso que nos ocupa, por tratarse de sujetos que incurrn en la comisión de delitos graves.

Igualmente la prisión preventiva en el presente caso generaría la pérdida del empleo, situación que le ocasionaría detrimentos cuantiosos, en virtud de la crisis económica, por el desempleo que se ha sucitado entre la población mexicana y el estar privado de su libertad traería consigo la separación de su familia quien se vería obligada a llevar a cabo gastos para

intentar por cualquier medio lograr la libertad, lo que sin duda ocasionará pérdidas económicas, que tratan de evitarse con la puesta en práctica de la libertad sin caución.

También el evitar la detención más tiempo del debido por la poca gravedad del delito da lugar a disminuir en un alto porcentaje la posibilidad de que quienes laboran en las agencias investigadoras del Ministerio Público, o en su caso en los juzgados penales, quienes especulan con uno de los valores más preciados por el hombre : la libertad.

Es necesario e impostergable reconocer como muy importante la aspiración del legislador , en cuanto a determinar que el establecimiento de la libertad sin caución, tenderá a disminuir la sobrepopulación de los reclusorios preventivos o prisiones, en virtud de que es uno de los graves problemas que afectan el sistema penitenciario del país; no hay duda alguna, que efectivamente la medida en análisis evitaría la innecesaria sobrepopulación que daría lugar al envío de probables responsables de delitos no graves, cuya situación jurídica puede ser resuelta en la agencia del Ministerio Público del fuero federal o común.

Todo lo antes expresado, lo único que se pretende es tratar de entender lo explicado como justificante por parte del legislador para establecer la libertad sin caución, sin que ello quiera decir que estamos de acuerdo que dicha medida sea tomada en averiguación previa o ante el órgano jurisdiccional.

A continuación citaremos textualmente otra parte de la exposición de la iniciativa de ley para posteriormente llevar a cabo el respectivo análisis lógico-jurídico.

" Se ha considerado acertadamente que, de las diversas alternativas que se plantean para una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada particularmente la

relacionada con el narcotráfico, como en cualquier otra, sin duda la estrategia más apropiada es de carácter procesal; ya que es opinión dominante que sólo un adecuado funcionamiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas que se proponen tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

"Asimismo, repercutirá favorablemente en un gran sector de la población que sabemos, no cuenta con los recursos para cubrir la caución que les pudiera ser fijada, viéndose beneficiado el sistema penitenciario al poder contar con mayores espacios y de esta manera concentrar sus acciones en las personas que por la gravedad del hecho delictuoso que hayan cometido, ameriten estar sujetos a prisión".

Se propone la adición del artículo 133 bis., a efecto de darle al inculpado la opción de obtener su libertad sin caución alguna, en el caso de que el término medio aritmético del delito que se le imputa no exceda de tres años y no se trate de delitos graves, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo. Lo anterior a efecto de estar acorde con la inclusión del artículo 135-bis propuesto al Código Federal de Procedimientos Penales".

El establecer como un importante avance en la administración de justicia el recordar que existe un número considerable de mexicanos que no cuenta con los recursos para cubrir la caución que le pueda ser fijada, es deseable que la dependencia del Departamento del Distrito Federal encargada de este rubro, cumpla su función y auxilie a la población que está situada en la hipótesis descrita.

Ahora bien, es innegable que la aspiración del legislador de conceder mayores espacios al sistema penitenciario para concertar sus acciones es en las personas que por la gravedad del hecho delictuoso que hayan cometido, ameriten estar sujetos a la prisión, es muy importante, tomando en consideración el altísimo costo que significa la estancia de individuos y ello se observa en el presupuesto para la actividad penitenciaria, dedicado a atender a quienes se encuentran privados de su libertad y la medida tiende a evitar el aumento innecesario de la población penitenciaria al ingresar a un reclusorio preventivo por cometer un delito no grave lo cual trae consigo gastos indebidos porque pudieran destinarse a otros aspectos en cuanto a la actividad penitenciaria se refiere.

No cabe duda que la creación de los artículos 135-bis y 133-bis, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, está motivada por la lógica, ya que no se puede negar la sobrepoblación de los reclusorios preventivos, misma que se agravará al remitir a dichos sitios a personas cuya peligrosidad no se manifiesta al cometer un delito no grave, razón por la cual se han creado mecanismos legales como la libertad provisional bajo caución y la libertad sin caución, no obstante pensamos que los justificantes argumentos esgrimidos por el legislador en definitiva no son de peso relevante, por ello consideramos que con dichas medidas se dará lugar a un sin fin de situaciones, todas ellas relacionadas con la corrupción, más aún con el argumento de prometer controlar cabalmente la situación de la parte agraviada como víctima del delito, en virtud del estado de indefensión en el que se encontrará, al ser concedida la libertad sin caución al probable responsable.

La base del razonamiento anterior, la encontramos en la situación real, que se vive entre los probables responsables, quienes obtienen su libertad bajo caución, los cuales en su

gran mayoría, sin importarles la cantidad de dinero depositado por concepto de caución , incumplen sus obligaciones frente al juzgador, dando lugar a reaprehensiones por dicha razón y esta situación real nos da la pauta para suponer que quien obtenga su libertad sin caución y obviamente sin el hecho de haber depositado cantidad alguna, no tendrá esa atadura frente al Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, lo cual dará lugar a inseguridad de las víctimas de los ilícitos cometidos. En la hipótesis prevista en el artículo 133-bis. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, mismo que al parecer no estaba pensado en ese sentido , para ello nos basta haber leído la exposición de motivos, que en esencia se referían a la propuesta de creación del artículo 135-bis del Código Federal de Procedimientos Penales y no al numeral 133 -bis.

A la luz de la realidad, no nos cabe duda en relación con el camino seguido por el artículo 133 bis. para efectivamente verse plasmado en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, es decir, que las fuentes del Derecho no fueron observadas en esencia.

La fuente histórica, la encontramos en la actividad desplegada por los legisladores al revisar documentos pasados que le sirvieron para normar su criterio para poder ser establecido el artículo 133 bis. en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La fuente real la observamos en la obvia sobrepoblación que padecen los reclusorios del Distrito Federal, misma que trata de evitarse con la creación de figuras como esta especial de libertad sin caución.

La fuente formal fue seguida por el proceso legal que constitucionalmente se preve para tal efecto, es decir hubo una iniciativa de ley, la discusión, la sanción, la aprobación , la publicación y la iniciativa de vigencia.

No obstante todo lo anterior, sostenemos que se trata de una figura jurídica preprocesal y procesal, que tiene el grave defecto de no ser aplicable a la idiosincracia del mexicano, quien de pronto recibe el beneficio de una libertad sin caución, considerándola como una libertad amplia, ya que la ubicación de ésta sui generis figura, no es la adecuada, pues estimo que la misma debería ser en libertad provisional, y que tomando en cuenta el especial enfoque tendencioso del inculpaado de un ilícito, en los casos de la libertad sin caución cree estar libre y sin problemas, por un ilícito no grave, al obtener su libertad sin garantía se sentirá practicamente libre y absuelto.

Las normas jurídicas deber ser vistas desde el importante especial ángulo de la victima del delito, cite mos el caso sancionado por el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, el cual a la letra dice: "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario , se impondrá hasta de dos años de prisión y multa hasta cien veces del salario ...", la victima de este ilícito estará en una incertidumbre total respecto a su situación jurídica, al saber que quien le cometió el delito se encontrará beneficiado con la concesión de la libertad sin caución, ya que resolverá su libertad en principio sin atadura alguna que le obligue de alguna manera a responder a la multa y de los efectos jurídicos que el delito de robo genera.

Por lo explicado reiteramos que la libertad sin caución en el Distrito Federal no tiene futuro alguno, por carecer de fundamentos lógicos lo cual la hacen inaplicable en una población como la nuestra, donde la inseguridad jurídico-social resulta evidente a todas luces y por no ser viable en el momento histórico actual.

Si lo manifestado no fuera suficiente para proponer la derogación del artículo 133-bis. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, reiteramos que por la subjetividad de los extremos de la misma disposición jurídica, se incrementaría la corrupción que en materia de impartición de justicia, campea alegremente y sin solución a corto plazo en México.

B) APLICACION.

1 .- ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 133 bis. del Código adjetivo penal en vigor para el Distrito Federal, lo encontramos plasmado en el título segundo, referente a las diligencias de averiguación previa e instrucción, sección primera relativa a disposiciones comunes, remitiéndonos al capítulo III, de las disposiciones legales que han de cumplirse en las diligencias de aprehensión, detención o comparecencia del inculcado, y el cual tenemos como materia de estudio, y a la letra menciona:

"Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que :

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no

menor a un año.

III.- Tenga trabajo lícito.

IV.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal".

A continuación analizaremos cada una de fracciones del artículo citado.

El hecho que se otorgue la libertad sin caución alguna, implica inseguridad jurídica para la víctima de un delito, lo anterior en virtud de que el indiciado percibe su situación jurídica como algo fácil y sencillo de resolver, siendo muy probable que vuelva a delinquir toda vez que no contrae ninguna obligación.

También podemos desprender que al hacer hincapié en que tal beneficio puede otorgarlo el Ministerio Público o el juez, esto implica la concesión de una facultad discrecional al Ministerio Público, en virtud de que puede o no otorgarlo, ya que dicho numeral de referencia dice a la letra : . . ." el Ministerio Público "o" el juez, de esta forma el primero de los señalados no se encuentra obligado a otorgar la libertad sin caución.

Asimismo de dicho ordenamiento jurídico desprendemos que no importa la naturaleza jurídica del delito, y la regla general para otorgar dicho derecho, reside en la penalidad del mismo, debiendo considerar la gravedad del ilícito y no en base a la pena que le corresponda.

En la etapa procedimental de la averiguación previa, la libertad sin caución se concede a solicitud del inculcado o de su defensor (regularmente por el defensor particular), cuando en

realidad debería hacerse valer de oficio, pero el artículo en cuestión no menciona en ninguna de sus fracciones que deberá hacerse del conocimiento de oficio al inculpado o probable responsable, por lo que cabría una adición al mismo, ordenando a la autoridad tal situación. Asimismo dicho numeral no establece que tipo de libertad se esta concediendo, si es o no provisional, siendo estrictamente necesario establecer la calidad de ésta.

Por lo que hace a los requisitos que debe de satisfacer el inculpado para obtener su libertad sin caución, de conformidad con la disposición de referencia, tenemos lo siguiente:

I.- No debe existir riesgo fundado de que puede sustraerse a la acción de la justicia;

En mi opinión no existe garantía alguna para ello, en virtud de que el agente investigador, que resuelve la libertad sin caución, funda dicho riesgo en una investigación que en la práctica se realiza a través de los elementos de policía judicial con que cuenta únicamente, sin considerar que la libertad es uno de los valores más preciados y que el probable responsable tratará de alcanzar a toda costa, lo anterior sin importar el número de ocasiones que haya estado involucrado, relacionado o privado de su libertad por la comisión de algún ilícito semejante, es muy seguro más aún, si el sujeto activo del delito ya se ha encontrado detenido, y se le concedió de similar manera su libertad sin caución, sin problema alguno, éste no volvera a presentarse, y en mi opinión no se puede establecer cuando existe un riesgo fundado, y tratándose de la libertad, en todos los casos existirá ese riesgo o temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, aunado de que la Ciudad de México, cuenta con un alto índice de población.

Por lo que esta circunstancia debe ser razonada con el señalamiento de los indicios que a juicio del agente investigador, lo induzca a considerar que existe el riesgo fundado de

que el indiciado se sustraiga a la justicia, como pueden ser la gravedad del ilícito cometido que en su caso, le impediría al activo gozar del beneficio de la libertad provisional, la severidad de la penalidad correspondiente y la mayor entidad del bien jurídico vulnerado.

II.- Tener domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor a un año;

No existe una aplicación real y adecuada a dicho requisito, por lo siguiente, para cumplimentarlo, el Ministerio Público deberá allegarse de los elementos más certeros, tales como la escritura pública de la casa o inmueble donde habite regularmente el, o los probables responsables, del contrato de arrendamiento, comodato, etcétera, pudiéndose apreciar que ésta fracción no señala cuales son los medios de acreditarlo, siendo el caso que en la práctica el Ministerio Público en turno encargado de la indagatoria únicamente solicita a través de un oficio de investigación girado a su auxiliar que es la policía judicial, mediante el cual va investigar el domicilio del probable responsable, sin que requiera los documentos antes invocados, y al ser cumplida la investigación arroja datos no confiables, ya que entrevista a los familiares o vecinos del inculcado, resultando que los datos proporcionados serán favorables al probable responsable.

Ahora bien, que sucede cuando el domicilio del probable responsable, se ubique en la zona conurbada del Distrito Federal, el Ministerio Público, deberá atender a lo ordenado por los acuerdos celebrados con las Procuradurías de las entidades federativas, para allegarse de los medios necesarios a efecto de acreditar éste requisito, mediante los oficios de colaboración, sin que revase el plazo de las cuarenta y ocho horas para determinar la situación jurídica del indiciado.

Por otro lado no existe un ordenamiento legal, que nos defina que se debe entender por zona conurbada del Distrito Federal, siendo necesario que el legislador determine en que municipios podría tener su domicilio el probable responsable, ya sea de los Estados de México, Puebla o Hidalgo, por ser los más cercanos a la Ciudad de México.

III.- Tenga trabajo lícito;

Desde mi punto de vista el legislador no contempló la actual crisis económica que se vive en México, y que el treinta y cinco por ciento de la población es desempleada, por lo que el beneficio en cuestión no será aplicable a esa parte de la población, existiendo así mismo una diferencia entre unos sujetos y otros.

Cabe aclarar, que dicha fracción tampoco menciona los medios que deben satisfacerse para acreditar si el inculpado efectivamente tiene un trabajo lícito, como podrían ser recibos de nóminas, testimoniales para el caso de comerciantes, o estudiantes con boletas escolares vigentes.

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional;

Primeramente haremos mención que el término intencional no va de acuerdo a las reformas de 1994, realizadas en el artículo 8º, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a que sólo las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa o culposamente. Continuando tenemos que el hecho que el inculpado no debe haber sido condenado por delito doloso, implica que todos aquellos sujetos que ya fueron condenados por algún delito doloso, no obstante de haber cumplido con la sanción que les haya sido impuesta, tienen una secuela en sus derechos, en virtud de que sus antecedentes les

impedirán acogerse a tal beneficio por la comisión de otro ilícito totalmente ajeno al que puedan referirse por delitos dolosos.

De lo anterior, desafortunadamente desprendo que la ley hace algunas diferencias entre una parte de la población y otra, y dichas diferencias van en contra de los principios de equidad y de justicia en que debe basarse el derecho, y asimismo los principios de igualdad consagrados en la Constitución Política Mexicana.

Por lo que hace al último párrafo de nuestro artículo en cuestión, opino que no es necesario que se indique que la presente disposición no es aplicable cuando se trate de delitos graves, lo anterior toda vez que todos los delitos graves sin excepción sobrepasan los tres años de penalidad.

2.- ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

El criterio jurídico que prevalece, en los jueces penales, me parece más acertado, ya que cuando se le hace la solicitud de la libertad sin caución no la concede, en virtud de que no se establece ni precisa la forma de acreditar todas y cada una de las fracciones del artículo 133 bis. de la Ley adjetiva penal en vigencia para el Distrito Federal, por alguno de los argumentos expresados en el apartado anterior de éste trabajo, optando dentro del término de las setenta y dos horas con que cuenta para resolver la situación jurídica del indiciado que es puesto a su disposición, por la libertad provisional bajo caución en sus diferentes formas que señala éste mismo ordenamiento, para el caso de que proceda.

Es decir, existe duplicidad de criterios jurídicos, entre el órgano investigador y el jurisdiccional, de ahí la necesidad de reformar el numeral en análisis, en donde se plasme cuál y cómo ha de ser la forma de acreditar los requisitos que señala, ya que no es posible que concebir tal situación.

C.- PERSPECTIVAS Y PROYECCION FUTURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN CAUCION.

En el apartado referente a la aplicación del artículo 133 Bis. durante la etapa de la averiguación previa, hago referencia a los problemas e inconvenientes que se dejan ver con la administración del numeral en cuestión, en virtud de ello propongo la derogación del mismo, sin embargo si nos proyectamos a encontrar la manera de aplicar dicho artículo o alguno similar para otorgar la libertad sin caución, tendríamos que enfrentar problemas semejantes a los que trata de cubrir nuestro artículo en cuestión, derivados obviamente de los requisitos que habrían de reunirse o cumplirse para que en determinado momento el indiciado pudiera acogerse al beneficio de lograr su libertad sin caución; no resulta sencillo llevar a cabo un análisis profundo del asunto, lo anterior en razón de que nuestra sociedad es cambiante y por ende exige transformaciones en la normatividad que controlen su conducta.

Entre los requisitos para otorgar la libertad sin caución de acuerdo a lo establecido por el numeral 133 bis del Código adjetivo, tenemos que no debe existir riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, no obstante sabemos que siempre habrá riesgo de ello en razón de que la libertad es un valor de máximo aprecio, entonces pudiera fundamentarse dicho riesgo única y exclusivamente en los antecedentes con que contara el

inculpado de haberse sustraído anteriormente de la acción de la justicia, si no existen dichos antecedentes podremos otorgar el beneficio por lo que hace a este aspecto.

En relación al domicilio que debe tener el inculpado en el Distrito Federal, o área conurbada, podría reformarse dicho requisito y otorgar el beneficio al inculpado fuere cual fuere su domicilio siempre y cuando se corroborara el mismo con documentos fehacientes, lo anterior en virtud de que la autoridad cuenta con otras medidas para localizar y presentar al inculpado en caso de que éste hiciera caso omiso de acudir o comparecer ante la autoridad que así se lo requiera, entonces tenemos, que en lugar de existir un domicilio con antelación a un año y en determinada jurisdicción, podríamos hacer un apercibimiento de que en caso de no comparecer, en primer lugar se revocara el beneficio otorgado y se harán efectivas las penas que le correspondan, cabe hacer mención que dicho numeral no prevee las acciones que deberán tomarse en caso de sustraerse a la acción de la justicia, por lo que sería conveniente estipular en el mismo contenido dichas acciones.

Con respecto a que el inculpado debe tener un trabajo lícito, para una mejor administración de dicho numeral en lugar de "trabajo lícito", podríamos exigir que el inculpado tuviera una forma honesta de vivir, en atención a toda aquella población desempleada e inactiva, es decir, aquélla que depende económicamente de otros, llámese estudiantes, personas jubiladas, pensionadas, amas de casa, etcétera.

El cuarto requisito deja ver que los sujetos que han sido condenados por delito doloso, no tienen derecho al beneficio que hemos estado refiriendo por lo que probablemente cabría señalar en dicho requisito que podría otorgarse el beneficio aún en los casos de que el inculpado hubiera sido condenado por delito doloso (intencional), siempre y cuando la condena que le fué impuesta ya hubiera sido cumplida por el inculpado, lo anterior con la

finalidad de que sus antecedentes penales no signifiquen impedimento alguno para obtener su libertad sin caución, más aún cuando se trate de un hecho totalmente distinto del cual hubiera sido sentenciado condenatoriamente; o bien que en determinado tiempo no hubiere incurrido en la comisión del mismo delito.

Cabe mencionar que en el curso del artículo 133 Bis del Código adjetivo Penal para el Distrito Federal no establece en que situación permanecen los individuos que en alguna ocasión se encontraron retenidos pero que no se ejerció acción penal en contra de los mismos, es decir, hay lugar a duda si se les concede la libertad sin caución, de ahí la necesidad que en su contenido dicho numeral establezca si puede conceder la libertad sin caución a las personas que se encuentren en un caso similar.

C O N C L U S I O N E S

Como podemos apreciar y observar, la ley penal mexicana, así como otras de igual importancia, es un tanto compleja, y desde que el órgano legislativo la crea, contempla en algunos casos una serie de inconvenientes para su correcta y eficaz aplicación, que sólo en la práctica judicial se pueden ir detectando, dando lugar con ello a las reformas y adiciones.

Lo anterior en virtud de que todo ordenamiento jurídico al encontrarse plasmado parece ser un buen trabajo hecho por el legislador, que tienden a cumplir con las exigencias y necesidades imperantes de los gobernados, y es hasta el momento de individualizarla y aplicarla a un caso concreto, cuando los estudiosos del derecho, percibimos aquellos inconvenientes, e incluso de nuestra Constitución Política y todas las leyes que de ella se deriven, por lo que se desprende la oportunidad de realizar propuestas, para adicionar, derogar o abrogar, en varias y repetidas ocasiones las normas jurídicas, a medida de que la sociedad cambia, por lo tanto también se transforman las necesidades, y se requiere contar con una normatividad lo más adecuada que sea posible, para la mejor convivencia y desarrollo de los individuos.

En el caso de la ley penal, para el Distrito Federal, que principalmente se compone del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, podemos señalar que el primero de los citados, es un catálogo de delitos que contemplan conductas antisociales, y que de acuerdo a su normatividad permite regularlas, sin embargo, el código adjetivo presenta algunas confusiones de los que ya hablamos, en este caso hago referencia al numeral 133 Bis., de dicho ordenamiento, y en el contenido del presente trabajo he mencionado los multicitados

inconvenientes que presenta la aplicación del artículo en referencia. También he hecho referencia a las posibles perspectivas que factiblemente harían posible la aplicación del artículo 133 Bis., no obstante de proponer dichas perspectivas, no estoy de acuerdo con la existencia de este numeral, en virtud de que los motivos que dieron lugar a su creación, fue la preocupación que tuvo el legislador para disminuir el índice poblacional existente en los reclusorios preventivos o centros de readaptación social en el Distrito Federal, sin contemplar que con ello se proporciona más facilidades a la delincuencia, en razón de su libertad y con motivo de ésta aumentaría la impunidad, viéndose de esta forma afectada gravemente la seguridad y los bienes tutelados de la sociedad, por lo que puedo concluir lo siguiente del presente trabajo:

PRIMERA.- La averiguación previa debe ser considerada como la etapa procedimental en la que el Ministerio Público integra los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, para estar en la posibilidad de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- Los requisitos de procedibilidad en que se apoya la estructura de la averiguación previa, están fundamentados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la denuncia, acusación o querrela.

TERCERA.- El Ministerio Público cuenta con un término constitucional de 48 horas para resolver la situación jurídica del probable responsable y de 72 horas cuando se trate de delincuencia organizada.

CUARTA.- La libertad provisional bajo caución, es un garantía constitucional que se le otorga al probable responsable para obtener el goce de su libertad cuando se encuentre sujeto a un procedimiento penal.

QUINTA.- La libertad provisional bajo caución, puede ser concedida por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, o por el juez, siempre que no se trate de delito grave así calificado por la ley.

SEXTA.- Si la aplicación del artículo 133 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, implica otorgar facilidades al indiciado o probable responsable en la comisión de un ilícito, y conduce a que éste sea impune a la ley, no debe ser concedida, por lo que debe derogarse el multicitado ordenamiento.

SEPTIMA.- Se debe derogar el artículo 133 Bis. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, porque la libertad provisional bajo caución, es suficiente para garantizar la comparecencia del inculcado durante el proceso y los derechos de los ofendidos.

OCTAVA.- Si entre los requisitos para otorgar la libertad sin caución, se contempla que no debe existir riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, dicho beneficio debería concederse únicamente a los probables responsables en la comisión de delitos culposos no graves.

NOVENA.- La creación de dicho artículo o de cualquier otro semejante, no debe ser con motivo de resolver problemas de índole presupuestal, u otro de semejante naturaleza; sino que tiene que ser encaminado a una mejor administración de justicia y de respeto a las garantías individuales con que cuenta todo individuo.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO, "PROCEDIMIENTO PENAL", 7A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL CAJICA 1988, P.P.497.

ARILLA BAZ, FERNANDO, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", 11A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL KRATOS, 1988, P.P. 974.

BORJA OSORNO, GUILLERMO, "DERECHO PROCESAL PENAL", 4A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL CAJICA, 1989, P.P.425.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, 978. P.P. 483.

CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, "EL MONPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MEXICO", MEXICO, EDITORIAL UNAM, 1992, P.P.221.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 6A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1994, P.P.632.

DE PINA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", 12A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1989, P.P. 330.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", TOMO I, 8A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986, P.P.550.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO V, 3A EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL DRISKILL, 1989, P.P. 381.

FENECH, MIGUEL, "DERECHO PROCESAL PENAL", 6A.EDICION, ESPAÑA, EDITORIAL LABOR, 1982, P.P. 558.

FRANCO SODI, CARLOS, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1987, P.P. 598.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", 2A.EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1984, P.P. 454.

_____ "PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS", 1A.EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1992, P.P.321.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1985, P.P.355.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", 5A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1991, P.P.514.

ORONoz SANTANA, CARLOS M., "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", 4A.EDICION, MEXICO, EDITORIAL CARDENAS, 1993, P.P.294.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, "LA AVERIGUACION PREVIA", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1995, P.P. 450.

OVALLE FAVELA, JOSE, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", TOMOS D-H, I-O, 5A..EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1985.P .P. 930.

PEREZ PALMA, RAFAEL, "FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL", 3A.EDICION, MEXICO, EDITORIAL CARDENAS, 1990, P.P. 366.

RIVERA SILVA, MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", 1A. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1985, P.P. 403.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL", MEXICO, EDITORIAL HARLA, 1995, P.P. 517.

ZAMORA PIERCE, JESUS, "GARANTIAS Y PROCESO PENAL". 5A.EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1984, P.P. 339.

LEGI SLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA), INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, 3A. EDICION, MEXICO, 1995, P.P. 609.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL SISTA, MEXICO, 1996, 94 P.P.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, 110A. EDICION, MEXICO, 1995, P.P. 305.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, 1996, P.P.5.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, 1996, P.P.